

1863 C-15-6

J. Agricultura

n. 16

# DICTÁMEN

**DE LA COMISION**

NOMBRADA

**POR LA SOCIEDAD VALENCIANA DE AGRICULTURA**

PARA

EXAMINAR LA PROPOSICION PRESENTADA POR EL SOCIO

**DON JOSÉ NOMPÓ**

SOBRE REFORMA DEL IMPUESTO DE

**CONSUMOS.**

VALENCIA : 1863.

Imprenta de **LA OPINION**, a cargo de José Domenech,  
calle de las Avellanas, núms. 11 y 13.



## DICTÁMEN

SOBRE REFORMA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

LA Comisión encargada de informar á la Sociedad Valenciana de Agricultura sobre los inconvenientes que la *Contribucion de Consumos*, tal cual está establecida en España, se opone al desarrollo de nuestra industria agrícola; despues de haber discutido detenidamente tan interesante asunto, acabó por declararse contraria á dicho impuesto. Pero aunque todos sus individuos se hallen convencidos de las grandes ventajas que la riqueza agrícola obtendria con la supresion; creyendo por otra parte que hoy es di-

fácil realizar este bello ideal económico, atendido al estado de nuestra hacienda pública, propondrá las reformas que en su sentir han de hacerla menos incompatible con las buenas doctrinas económicas, y con las especiales necesidades de nuestra agricultura. Aceptados en todas las naciones ilustradas los grandes principios de la economía política, la Administración no debe tratar ya solo de proporcionarse ingresos para llenar las arcas públicas, sino también de combinar los medios por los cuales estos ingresos no solo no afecten demasiado á la riqueza pública, sino que sirvan para fomentarla.

Con otro carácter no menos significativo del progreso de la humanidad, se distinguen hoy los impuestos, y es la tendencia que manifiestan los gobiernos ilustrados de Europa, á aliviar á las clases trabajadoras, reformando las contribuciones que pesan sobre ellas á veces de una manera injusta y desproporcionada. Por todas partes vemos que los gobiernos previsores favorecen en sus reformas económicas á las clases menos acomodadas de la sociedad: una alta consideración de respeto hácia esa gran depositaria del trabajo de las naciones les guía en ello, al par que una gran razón económica parece ya decir á todos los hombres de Estado, que el aumento de producción se halla también en el aumento de bienestar. ¿Es posible en España que las clases laboriosas lleguen á un grado medio de prosperidad, perpetuándose entre nuestros impuestos el de consumos, tal cual existe hoy con sus altas tarifas sobre los artículos de primera necesidad,

y con su odioso reglamento, que es además un atentado á la produccion y circulacion de nuestros principales productos agrícolas, obstáculo el mas poderoso que conocemos hoy para la mas amplia manifestacion de nuestra riqueza territorial en el determinado cultivo de la vid y en la perfecta elaboracion de nuestros vinos? ¿No habrá venido á ser una gran contradiccion la reforma de nuestros aranceles que amenaza á determinadas industrias, si en aquellas en que el país en general podria hallar una compensacion segura no se establecen justas reformas, exigidas hace mucho tiempo no solo por la clase consumidora, sino lo que es mas, por las condiciones mismas de las industrias en que fiamos nuestras futuras compensaciones? Ha llegado, pues, el caso de que la contribucion de consumos se reforme en su organizacion y en su reglamento, ya que no sea posible hacerla desaparecer ahora del número de nuestros impuestos. La Comision, antes de proponer á la Sociedad las bases sobre que podria establecerse la reforma, se permitirá hacer una reseña histórica del impuesto de consumos en nuestro país, presentando á la consideracion de la misma las dificultades con que ha tenido que luchar desde la época mas remota hasta la presente, en que creyéndonos intérpretes de sus intereses mas vitales, la combatimos tambien para pedir su reforma mientras no sea posible la abolicion por el estado poco desahogado de nuestras rentas públicas.

## Reseña histórica.

Las contribuciones sobre consumos que bajo diferentes formas han pesado de antiguo sobre el país, siempre han sido impopulares, y con justa razón combatidas por los pueblos, por los economistas y por hombres públicos en todos tiempos. Durante la monarquía austriaca, las Cortes pidieron la supresión de estos impuestos; y los economistas españoles de los siglos XVII y XVIII impugnaron con gran copia de datos y razones las contribuciones de esta índole, pudiéndose citar entre ellos á Alcázar de Arriaga, Ustariz, Ulloa y especialmente á Zabala, cuya opinión es de mucha importancia por sus conocimientos prácticos en materia de hacienda en la que desempeñó elevados cargos (véase la esposición á Felipe V, acerca de las rentas provinciales).

El marqués de la Ensenada hizo grandes esfuerzos para suprimir esta clase de impuestos, reemplazándolos por la contribucion única, que es hoy todavía el bello ideal de los economistas.

A España pertenece la gloria de haber iniciado en tiempo de Floridablanca la importante reforma sobre impuestos de consumos, dirigida á reducir el precio de los artículos que consumen los jornaleros; reforma que posteriormente y con mas fortuna han realizado los ingleses y que ha inmortalizado el nombre de sir Roberto Peel. Sensible es que al presente se haya casi olvidado en nuestro país la iniciativa de nuestro grande hombre de Es-

tado, que otros mas afortunados han sabido recoger y aprovechar.

Tambien Jovellanos en su informe sobre la ley agraria, espuso detenidamente los perjuicios que causaban á la agricultura las contribuciones sobre consumos entonces existentes; fundándose principalmente en los obstáculos que oponen á la produccion y libre circulacion de los productos del suelo nacional, ya por la elevacion de las tarifas, ya por la injusticia con que gravitan sobre los jornaleros disminuyendo el número de estos y aumentando el precio del trabajo. De dura califica la contribucion, entonces llamada de millones, y de altamente perjudicial á los productores de vino y aceite, manifestando los abusos á que dá lugar su percepcion, y aduciendo razones económicas notables. Es por cierto lamentable que habiendo visto realizadas la mayor parte de las reformas propuestas en el citado informe desgraciadamente en la mas importante de todas, en la que afecta á la contribucion de consumos, lejos de adoptarse las ideas sólidas y fecundas de Jovellanos, hayamos retrocedido desde 1845 hasta hoy, estendiendo y agravando los males que deploraba aquel ilustre y celoso español.

Durante las prodigalidades de la Administracion de Godoy, se impuso una contribucion sobre el consumo del vino, cuyas funestas consecuencias quedaron vivas en la memoria de nuestros pueblos vicultores, donde fue necesario arrancar inmensos viñedos, desapareciendo por completo este cultivo de algunos, donde hoy se conser-

van todavía los lagares y prensadores (véase la esposicion de la Junta provincial de Agricultura de Valencia elevada á S. M. en 1850). En cuanto pudo hacerse lugar la opinion pública, influyendo en la administracion de los intereses del pais en 1809, fue abolido dicho impuesto como perjudicial á la riqueza agrícola, sin que el celo ilustrado de aquel gobierno se detuviera por las apremiantes atenciones que pesaban sobre el tesoro con motivo de la guerra de la Independencia; cuya medida es una elocuente censura de la impremeditacion con que posteriormente se han querido salvar los apuros de la Hacienda, á costa del ramo mas importante de nuestra esportacion nacional. (Diccionario de Hacienda por Canga Argüelles, Tomo 2.º página 655.)

Este asunto mereció muy especial atencion á las Cortes de Cádiz, y posteriormente Garay fue otro de nuestros hacendistas que reconocieron las molestias, vejaciones y perjuicios que para la riqueza pública ocasionaban los impuestos de consumos que formaban parte de las rentas provinciales, y propuso importantes reformas para evitarlas. (Diccionario de Hacienda, pág. 228 y siguientes.) El levantamiento constitucional de 1820, se realizó á los gritos de «fuera los derechos de puertas,» que de hecho quedaron abolidos en muchas ciudades; y el Ministro de Hacienda Canga Argüelles combatió rudamente dichas contribuciones, en su memoria sobre los presupuestos de gastos é ingresos que presentó á las Cortes ordinarias del citado año, y fue leida en las sesiones de 13 y 14 de Ju-

lio, consiguiendo su abolicion. En dicha memoria relata con valentia los perjuicios y vejaciones propias de esta clase de impuestos, diciendo: « Que altera la equidad de la reparticion del impuesto, que cada uno debe pagar en razon de sus haberes.» Y mas adelante, continúa: « Los impuestos sobre consumos destruyen la industria, alteran el curso material de las cosas, establecen entre las necesidades y los medios de satisfacerlas, proporciones que no existen, á no mediar estas perturbaciones necesariamente variables, y que hacen precarias las especulaciones y los recursos de los súbditos, y llevan envueltas en sí las vejaciones indispensables para su cobro; por ser precisos los avalúos, los registros, las pesquisas y las fórmulas opresoras que están en directa oposicion con la franqueza y libertad que vivifican los manantiales de la riqueza pública. Por esto sin duda, un célebre escritor llamó *injusto* y *bárbaro* á esta especie de tributo: el cual destruye las relaciones entre los gobernantes y gobernados; ataca el gasto y no el producto líquido imponible; recae sobre un fondo imaginario, pues en cualquiera nacion los consumos son iguales á la mitad de los productos, y vulnera la existencia del ciudadano. Arrancarle y disminuirle su alimento ¿no es violar sus mas santos derechos? Y derramar contribuciones sobre los consumos ¿no es quitar el medio de consumir y detener la produccion?»

Impugnando esta clase de tributos nuestro economista Alcázar de Arriaga, «se asegura, dice, que se pagan de mejor gana en tributos doscientos por menor en basti-

mentos que veinte por junto.» A lo cual contesta; «¿Sería bien que un cuerpo que tiene abierta una vena por donde se va desangrando con riesgo de perder la vida, no la cerrando, dejarle perecer por que no sienta el breve dolor que pudiera tener al cerrarla?»

Muchos años despues, en 1842, las Córtes de la Monarquía, atendiendo al clamor general de los pueblos, suprimieron el impuesto que gravaba el consumo del aguardiente, como odioso y perjudicial no solo en sí mismo, sino por el modo de percepcion empleado para hacerle efectivo. Esta medida acogida con alegría por el país que desde mucho tiempo la deseaba, produjo excelentes resultados en el desarrollo de nuestra riqueza vitícola, aunque desgraciadamente algunas preocupaciones administrativas, y el aumento á veces inmoderado de los gastos públicos limitaron por entonces su duracion.

En efecto, la ley de presupuestos de 1845 estableció la contribucion de consumos con una exageracion fiscal muy en consonancia con las tradiciones, que salvo honrosas escepciones, dominaban en nuestras oficinas de Hacienda; exageracion que contrariaba por completo las ideas y necesidades económicas del siglo XIX: y esta medida rentística se realizaba durante la misma época en que Inglaterra preparaba y egecutaba sus reformas económicas en un sentido completamente liberal, simplificando la administracion y abaratando el precio de las subsistencias; y desarrollando á consecuencia de estas medidas no

solamente la riqueza pública, sino también los ingresos del tesoro.

Los pueblos de la Corona de Aragón, hacia mucho tiempo que con el *equivalente*, el *catastro* y la *talla* habían quedado libres de las vejaciones y perjuicios sin cuento que las rentas provinciales ocasionaban en Castilla, y desde luego manifestaron la aversión que les causaban los nuevos impuestos, y reclamaron contra ellos. Las demás provincias de la Monarquía, secundaron repetidas veces en el terreno legal estos esfuerzos; y merece también fijar muy especialmente la atención, el hecho de haber figurado como bandera en todas las conmociones políticas acaecidas en el país, el lema de *la supresión* de tan odiado impuesto.

Luego que se divulgó que la contribucion de consumos formaba parte del sistema tributario, el descontento se mostró con tal intensidad, que hubo de aplazarse su planteamiento. En 1845 la Sociedad Económica de Amigos del País de esta capital, elevó una esposicion á las Córtes manifestando la importancia de la viticultura en esta y otras muchas provincias; la necesidad de emplear en dicha produccion gran parte de nuestro territorio, probada con razones climatológicas; y los males que habían causado á la misma los impuestos que en otro tiempo gravitaron sobre el vino y el aguardiente. La Sociedad encareció la necesidad que los jornaleros tienen de poder adquirir el vino sin los recargos que ocasiona el impuesto, y últimamente reasume y termina con estas pa-

labras: «El vino, pues, ya por lo general de su cosecha, ya por lo respetables que son los capitales impuestos en ella, ya por la necesidad que hay de emplear así grandes terrenos inútiles para otros cultivos, ya por lo comun, conveniente é indispensable que es su consumo, por todas las reglas de bien entendida economía, está en el caso de reclamar la proteccion del Gobierno, lejos de sufrir recargo alguno.»

En 1848, conocidos ya los resultados prácticos del impuesto de consumos, y la crisis agrícola que ocasionó, con la baja de precio y paralización en la salida del vino, que llegó á venderse de uno á dos reales cántaro; los propietarios del antiguo reino de Valencia acudieron á S. M. la Reina con una esposicion suscrita por *catorce mil firmas*; manifestando entre otras muy oportunas consideraciones, los perjuicios que las tarifas tan elevadas especialmente en el vino, causaban á la agricultura y á la misma Hacienda. En ella se compararon detenidamente nuestras tarifas con las francesas, demostrando de una manera indestructible, que estas eran incomparablemente mas equitativas y moderadas que las nuestras; y se concluía pidiendo entre otras cosas, que no se sujetára al cosechero al pago de contribucion por el consumo de su propia cosecha, y que la tarifa no escudiera del 6 por 100 del valor comercial del vino y aguardiente en el punto donde se hubiera de consumir.

Los diputados provinciales representaron tambien apoyando las razones de los propietarios, y la junta provin-

cial de Agricultura de Valencia, persuadida de las sólidas razones que asistían á los productores, y apoyando sus justas reclamaciones, acudió igualmente á S. M. la Reina en 1850, quejándose de los muchos abusos que ocasionaba la contribucion de consumos, especialmente por los arriendos que fomentan el monopolio y las adulteraciones, tan contrarias á la moralidad y buena administracion, como á la produccion de las especies sujetas al impuesto.

En la Junta general de Agricultura celebrada en Madrid en 1849, se espusieron detenidamente los perjuicios que la mencionada contribucion acarrea á la agricultura, proponiéndose importantes reformas y combatiendo con copia de datos la exorbitancia de las tarifas que gravan los productos mas importantes y mas especiales de nuestro suelo, con derechos incomparablemente mas altos que los que adeudan los estrangeros á su importacion. Desatendidas por entonces tan fundadas reclamaciones, fueron aceptadas en gran parte en 1856 al establecerse la derrama.

Algunos celosos diputados combatieron repetidas veces en las Córtes este impuesto pidiendo su reforma; y uno de ellos, el Sr. D. José Polo, publicó en 1847 sus *Observaciones acerca de los impuestos sobre los consumos del vino*. En este importante trabajo, fundado en el estudio profundo de nuestra agricultura, demuestra la necesidad del cultivo de las viñas en una gran parte del territorio español; y combate enérgicamente los impuestos

sobre el vino, que á un mismo tiempo limitan su consumo y coartan la produccion y tráfico del mismo.

Todas estas reclamaciones y otras mil que seria largo relatar, fueron desatendidas ó aplazadas indefinidamente, llegando el descontento del pais al extremo de producir la importante manifestacion de 1854, que exigió la total supresion de este impuesto; perdida enteramente la esperanza de conseguir por los medios legales la apetecida reforma. A esta supresion se han atribuido los males que sufrió la Hacienda, olvidando que aquellos fueron debidos en su mayor parte, á la baja tan considerable que sufrieron las demás rentas públicas á consecuencia de los trastornos y conmociones que coincidieron con ella; y que si dicha supresion fue precipitada, la responsabilidad pesaba en gran parte sobre las administraciones anteriores que con tan poca prevision habian resistido una reforma necesaria y exigida por la ciencia y por la voluntad del pais.

A importantes y amargas reflexiones dá lugar esta breve reseña histórica. Podemos gloriarnos de que en nuestro pais hayan nacido las buenas ideas económicas, y se hayan dado los primeros pasos para reformar y suprimir los impuestos de consumos hace mas de un siglo, con la reforma iniciada por el marqués de la Ensenada. Pero debemos lamentar que los esfuerzos y los escritos y proyectos de tantas celebridades administrativas unidos á la opinion persistente del pais, manifestada enérgica y repetidamente desde principios de este siglo, hayan sido

impotentes contra el espíritu fiscalizador que ha prevalecido, constituyendo á algunos de nuestros productos en condiciones peores y en un estado mas precario relativamente, al que habian tenido las especies gravadas en el siglo XVIII: mientras que las demás naciones de Europa, tal vez aprovechando los trabajos de nuestros grandes hombres de Estado, han conseguido de sus ilustradas administraciones las reformas pedidas y preparadas en nuestra patria con tanta anticipacion.

Para concluir la historia del impuesto la Comision se permitirá hacer una ligera reseña acerca de los impuestos análogos en Inglaterra y Bélgica.

### INGLATERRA.

La creciente prosperidad de esta gran nacion lleva continuamente al observador á estudiar en su organizacion social la causa de sus progresos políticos y económicos. Adam Smith, su gran economista, comparando, ya en su tiempo, la situacion de su pais con Francia, no vaciló en atribuir la grande prosperidad de Inglaterra á la ausencia de toda traba de circulacion interior, y hacia observar que, gracias al régimen escelente de imposicion, en su nacion se circulaba de un extremo á otro de ella con toda especie de mercancías, sin visitas, sin pases ni vejaciones, ni pérdida de tiempo. Inglaterra ninguna intervencion ejerce en el comercio interior, y ningun obstáculo ni impedimento le opone. Bajo el influjo de la mas

ámplia libertad, sus habitantes llenos de actividad consagran su vida á trabajos lucrativos, y la Administracion no se ha cuidado de averiguar el consumo y movimiento de mercancías en lo interior del territorio. Los derechos de puertas y consumos serian en aquel pais un contrasentido, serian una antinomía de sus leyes liberales; sin embargo, sus derechos de *exises* se parecen algo á nuestros *consumos*, con la diferencia que aquel gravita sobre las bebidas espirituosas y la cerveza, pues el papel, que era otra especie ó artículo gravado, ha sido libertado del *exises* hace poco tiempo. Este impuesto se estableció en Inglaterra en 1643, y fue decretado por el parlamento *largo*, con el fin de atender á los gastos de la guerra contra el Rey Carlos I. Pasada la revolucion y restablecida la Monarquía, no solo se siguió el impuesto, odioso al pueblo inglés, sino que se estendió á los ladrillos, cristales, lúpulo, cebada para cerveza, papel, jabon, aguardientes, vinagres, sal, curtidos y velas. Blachstone, ocupándose del *exises*, dejó consignado en 1765 que desde su establecimiento en Inglaterra, habia sido aborrecido hasta por su nombre, que significa *sisas*, por el pueblo inglés; y no solo por lo que podía afectar á la riqueza pública, cuanto por el modo como se recaudaba, pues se solia dar en arriendo, y además sujetaba al pueblo á una fiscalizacion odiosa. La larga y constante oposicion al impuesto en las cámaras y en la opinion pública, logró hace tiempo reducirlo á las bebidas y al papel, y libertado de él este último artículo, la opinion pública y el

país, no contentos aun con sus conquistas, contra el *exises*, se han pronunciado porque se sustraigan tambien á sus efectos los artículos que componen la cerveza, habiéndose reducido ya el derecho que gravita sobre uno de ellos. No tardará, pues, este artículo en quedar libre del impuesto, sin embargo de que en el año económico de 1858 á 1859, produjo la enorme suma de cinco millones ochocientas mil quinientas cincuenta y nueve libras.

La direccion del *exises* está encargada tambien de la recaudacion de ciertos derechos de patentes ó *matriculas*, que cobra de los fabricantes y comerciantes de varios artículos, maestros de postas, carruages de plaza en Londres, y carruages que mudan tiros, caballos de carrera y peage en ferro-carriles. Los productos de estos impuestos y los de las bebidas ascendieron de 1858 á 1859, á la suma de 18,759 libras: cantidad que es debida á que en ella está comprendida una contribucion análoga á la que nosotros llamamos industrial y otras de diversa índole; y tambien á la gran masa de riqueza del pueblo inglés, y á la escelente organizacion que tiene el impuesto. En Francia, y mas aun, en España, que en materia de fiscalizacion aventaja á las demás naciones, no se comprenderá fácilmente como Inglaterra, con los medios de que vamos á ocuparnos, logra la recaudacion del *exises*. Veamos su reglamento de ejecucion. Recáudase el impuesto en el punto de produccion. Un registro ha señalado antes todas las fábricas de aguardientes y cervezas. En cada fábrica la Administracion deja un libro en el que

se anotan las observaciones; y si ha habido fraudes por parte del fabricante, á instancia de la Administracion pueden ponerle multas. Un tribunal colegiado y formado de jueces de paz conoce en estas faltas y puede apelarse de sus sentencias á otro superior tambien independiente de la Administracion. El impuesto, como se ve, es tan poco vejatorio que nadie se apercibe de él: los empleados obtienen sus destinos de visitadores, guardas, etc., prestando una fianza que equivale á dos veces el sueldo que cobran al año. Por lo que hemos visto puede decirse, que Inglaterra no conoce el impuesto de *consumos* como el que tenemos en España. Muchas causas han influido en la prosperidad de la Gran-Bretaña, pero ninguna podria haberse opuesto á todas para vencerlas con mas probabilidad de triunfo, que una contribucion como la que nosotros llamamos de *consumos*, acompañada de una instruccion como la de Diciembre de 1856. Las acostumbradas acusaciones de indolencia, atraso, etc., respecto de nosotros, solamente serian fundadas, si, puesto el pais en las condiciones de libertad y buena administracion en que viven otros, se presentase todavia indolente y pobre; si España prospera á pesar de sus leyes fiscales ¿cuál seria su progreso si se viese libre de ellos....?

Resulta, pues, que si el *exise* produce 170 millones, en él están comprendidas tambien la que podriamos llamar contribucion industrial y la de carruages, caballos, etcétera. A estas circunstancias y á la gran riqueza de Inglaterra se debe la importancia del rendimiento, y no

á la rigidez fiscal, porque es un impuesto incomparablemente mas suave y llevadero que el nuestro de consumos. Deja enteramente libre la circulacion, y solamente afecta á un corto número de fábricas. El sistema inglés es excelente, pero no puede establecerse en alguna de las especies gravadas actualmente entre nosotros, porque está muy estendida su produccion: si se exigiera sobre artículos cuya fabricacion tenga lugar en pocas fábricas, daria resultados excelentes.

### BÉLGICA.

La Bélgica, despues de haber estado sucesivamente sometida á los francos, la Borgoña, la España, el imperio de Alemania, la casa de Austria, á la Francia y la Holanda, forma un reino independiente desde 1830, en cuya fecha eligió por su Rey á Leopoldo de Sajonia-Coburgo. Desde entonces acá los mas grandes prodigios se han obrado en este pais: la agricultura ha prosperado hasta ponerse al nivel de la inglesa, y su industria manufacturera y su comercio no han hecho menos adelantos; con el establecimiento de sus ferro-carriles demostró á la Europa todo lo que puede esperarse de un pueblo libre cuando quiere inaugurar la obra de su regeneracion. Si la prosperidad de una nacion depende del estado de viabilidad de su territorio, Bélgica bajo este aspecto llevará mucha ventaja á Inglaterra misma, puesto que sus provincias todas están enlazadas por una vasta red de cami-

nos de hierro provinciales y vecinales, que han contribuido en gran manera á sus rápidos progresos. Dispuesto pues el pais á la mas fácil y económica locomocion, faltaba una reforma en su sistema económico-administrativo para que esta pudiera efectuarse sin trabas de ninguna especie; y los belgas se han ocupado de esta reforma desde 1847 hasta 1860, en que suprimiendo los derechos de puertas la resolvieron en sentido favorable á la libertad. Si la libre circulacion de personas y producciones ha sido siempre mirada como una gran ventaja económica, despues del establecimiento de sus caminos de hierro, comprendieron los belgas que habia venido á ser una necesidad la supresion de los derechos de puertas (¿cuándo lo comprenderán asi nuestros gobiernos, si quiera sea en beneficio de nuestras vias férreas que faltas de vida amenazan á los capitales que las han creado!) y fueron suprimidas en 17 de Marzo de 1860. En la historia de esta última reforma, y en las discusiones á que dió lugar en la Cámara de los Diputados, hemos encontrado tantos y tan notables argumentos contra el impuesto de consumos, que hubiéramos querido poder hacernos cargo de todos para presentarlos á la consideracion de la Sociedad; pero en obsequio de la brevedad renuncia la comision á esponerlos, haciendo solamente algunas indicaciones acerca de la historia de esta reforma y de los medios empleados para realizarla. Desde que Bélgica habia entrado en el ancho campo de sus grandes reformas económico-administrativas, las persistentes que-

jas de sus industriosas ciudades, habian venido á probar que el derecho de puertas era penosamente tolerado en el pais; y en vez de ahogar la opinion pública, el Gobierno, haciéndose cargo de esta desavenencia entre los contribuyentes y el impuesto; en 1847 nombré una comision encargada de estudiar si deberian continuar ó suprimirse los derechos de puertas. La comision opinó por la supresion, pero los arbitrios que se propusieron para reemplazarlos no parecieron aceptables; sin embargo, la comision habia revelado al pais los abusos é inconvenientes del impuesto de tal modo, que la opinion pública se pronunció fuertemente contra él, pues acababa de oír decir á uno de sus distinguidos oradores las siguientes palabras: «Los derechos de puertas son injustos, vejatorios y onerosos: perjudican al libre desarrollo de la industria, y por lo tanto á la riqueza nacional: destruyen la igualdad de derechos entre los individuos, y atentan á la prosperidad....» Los derechos de puertas en Bélgica recaian entonces sobre 55 artículos, y acordada la supresion, el déficit que vino á ocasionar esta medida se cubrió dando á las comunas ó municipalidades el 40 por 100 del producto obtenido en las mismas por el ramo de correos=75 por 100 de los derechos de entradas en el reino del café=el 34 por 100 del producto del impuesto sobre vinos, aguardientes estrangeros é indígenas, cerveza, vinagre y azúcares. Antes de terminar esta breve reseña de la última reforma que en Bélgica ha suprimido el derecho de puertas, citaremos las palabras que el mi-

nistro de Hacienda Frer-Orban pronunció en la cámara al proponer tan importante y trascendental medida: «No es una obra de partido la que presentamos; es obra á la que podemos concurrir todos. La creemos nacional. Tambien creemos que el tiempo es propicio para ocuparnos de la reforma. Debemos demostrar en medio de las circunstancias difíciles que atraviesa la Europa, que confiando en nuestro porvenir tratamos de mejorar las leyes y de reformar los abusos que puedan existir en nuestras instituciones.» —Tan penetrado estaba el célebre ministro del gran servicio que prestaba á su país con esta medida, y tan lejos de imitar á otros hacendistas que en reformas análogas se dejan subyugar por un deseo inmoderado de aumentar los ingresos del tesoro; que no vaciló en ceder á las municipalidades una parte considerable de las contribuciones que antes percibia el Estado, á fin de facilitar la realizacion de tan importante mejora. Dios quiera que este ejemplo memorable que ha inmortalizado al Ministro de Hacienda y á las Cámaras belgas, sea reproducido en nuestra patria.

### EXAMEN CRITICO

*del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y de la instruccion de 24 del mismo mes.*

El Real Decreto y la instruccion de que va á ocuparse la comision, restablecieron y organizaron la con-

tribucion de consumos que habia sido abolida por las Cortes. Materia harto grave es esta para no merecer una detenida y madura discusion en los cuerpos colegisladores por la trascendental influencia que tiene en el desarrollo de la produccion nacional, y por la profunda aversion que inspira á todas las clases de la sociedad: hecho que debe tener su origen en causas muy poderosas, y que los representantes del pais pueden mejor descubrir y remediar.

En la esposicion que precede al citado decreto, parece proponerse el Ministro de Hacienda remediar los perjuicios que en su opinion causaba la *derrama* al tráfico y á la produccion, armonizando las bases del mismo con los principios aceptados en las naciones mas adelantadas, como mejores bajo todos conceptos. La comision demostrará fácilmente lo infundado de esta opinion, lo pernicioso bajo todos conceptos de las bases, forma de percepcion y tarifas del impuesto de consumos; impuesto que bajo todos conceptos está en abierta oposicion con los ilustrados principios que rigen en las naciones mas civilizadas. La suprimida *derrama* se aproximaba mas á dichos principios, y aunque susceptible todavía de beneficiosas modificaciones que indudablemente el tiempo y el estudio hubieran realizado; fue un paso muy importante hácia la perfeccion de este impuesto, siendo lamentable su supresion, que se verificó para sustituirle por una contribucion desacreditada. Esta opinion coincide en parte con la del ministro de Hacienda Salaverría, que

con tanta razon compara la derrama á las reformas de sir Roberto Peel. (*Diario de las Sesiones del Congreso de Diputados*, sesion del dia 31 de Marzo de 1862, página 1,736.)

Antes de pasar adelante, la comision se hará cargo de un argumento especioso que los defensores del impuesto de consumos han utilizado por faltarles otros mejores, tanto en la esposicion que precede al citado decreto, como en las discusiones habidas en las Córtes. Se ha dicho que suprimida en 1854 la contribucion de consumos, los pueblos la restablecieron espontáneamente; deduciendo de ahí que es exagerado cuanto se dice acerca de su impopularidad. Aunque este hecho fuera cierto, no seria una razon suficiente para conservar este impuesto, porque no solamente pesa sobre el pueblo que lo establece y se aprovecha de él, sino que afecta tambien á todos los demás cuyas producciones y tráfico coarta y perjudica. Por esto el gobierno y las Cámaras belgas en defensa de los intereses generales del pais, han prohibido á las municipalidades el establecer impuestos de esta naturaleza: impuestos que hace ya mucho tiempo habian dejado de existir en Inglaterra, con tan feliz resultado, que se atribuyó á la completa libertad de circulacion que por esta causa se disfrutaba, la gran prosperidad nacional de la Gran-Bretaña. Pero la asercion de los defensores de la contribucion de consumos es inexacta; y está desmentida por los hechos. La comision no puede exhibir datos oficiales de los años 1855 y 1856; pero si va

á presentarlos de los años posteriores, aunque estos arrojen resultados menos favorables á su propósito, en razon de que el aumento de los cupos, y las escasas facultades que tienen los Ayuntamientos desde 1857, les impiden muchas veces reemplazar este impuesto vejatorio.

El estado núm. 4 formado con los datos oficiales de los anuarios estadísticos publicados del 58 al 60, arroja el resultado siguiente: en 1858, de 9,284 pueblos, 4,983, ó sea mas de la mitad, llenaron por completo el cupo que les correspondió por medio del reparto vecinal; 1,938 pueblos lo cubrieron con dos ó mas medios, y 198 por conciertos parciales. Hay tambien 61 pueblos con arrendamiento por cuenta de la Hacienda, y 1,094 que arrendaron con la esclusiva; y como este medio lo establecen los pueblos pequeños para asegurar el abasto del vecindario, y no porque sea el medio mejor de recaudar el cupo, no debe tenerse en cuenta. Quedan, pues, 511 pueblos que arrendaron el impuesto y 498 cuyas municipalidades lo recaudaron por administracion. Suman estas dos categorías 1,009 pueblos, ó sea menos del noveno de los que se han incluido en el estado. A esto se reduce la tan decantada mayoría; y si se tuvieran datos de los años á que se refieren los defensores del impuesto de consumos, indudablemente el resultado les seria mas desfavorable. La Comision cree que perfeccionado el modo de girar los repartos, disminuyendo los cupos y adoptando los medios vigorosos, de que dispone nuestra Administracion, podria dentro de algunos años en los

pueblos donde se conserva en todo ó en parte el impuesto de consumos, reducirlo á lo que debe ser segun las buenas doctrinas económicas, y dejar libres los artículos que mas se resienten á consecuencia de la perniciosa influencia que sobre ellos ejerce.

### **Inconvenientes especiales del impuesto sobre el vino.**

Este artículo, que es indudablemente la especialidad de la Península, y su porvenir como artículo de esportacion, que la naturaleza ha esparcido pródicamente en todos los puntos del territorio español, está sujeto al impuesto; y la Administracion cree necesaria una vigilancia fiscal muy costosa, que entraña un sinúmero de obstáculos para la produccion; obstáculos que son tanto mas perjudiciales cuanto afectan mas cuantiosos y vitales intereses. El vino es el primer artículo de nuestro comercio de esportacion, sin que ningun otro se aproxime á la cifra que él alcanza. El valor de los vinos y aguardientes esportados en los años 1856 y 1857, segun los datos oficiales que arroja el Anuario estadístico, importa mas de la tercera parte de la totalidad de nuestra esportacion; y si se agrega el de los aceites, jabones y productos de la ganadería, artículos que segun el proyecto de reforma de 2 de Enero último, quedaban tambien sujetos á las inmediatas trabas del impuesto de consumos, como lo están hoy, el valor de todos ellos se aproxima en algunos

años á la mitad de la esportacion total (Véase el estado núm. 2). Puede verse tambien en los estados de comercio de cabotage, correspondientes á los años comprendidos en los citados Anuarios, la importancia que tienen los mencionados artículos bajo dicho concepto. La esportacion del vino será todavía mayor cuando tratados de comercio bien concebidos faciliten su introduccion en el norte de Europa y en las naciones americanas; tratados que podrian conseguirse como compensacion de nuestras reformas arancelarias. ¡Qué desarrollo tan prodigioso tomarian estos ramos de riqueza, si el impuesto de consumos no los comprimiese y coartase en todos los períodos de su produccion! El gobierno se halla en el deber, pues, de facilitarla y promoverla por cuantos medios tenga á su disposicion. Mucho deben fijarse en las mencionadas cifras nuestros hombres de Estado para llevar rápidamente la riqueza española al sólido grado de prosperidad á que está llamada; resultado que de ninguna manera se conseguirá tan pronto como favoreciendo el cultivo de la vid y la espedicion de sus productos.

El vino en ningun país estranero se halla en las condiciones que tiene en el nuestro, en ninguno puede recibir tantos perjuicios por la fiscalizacion que acompaña á este impuesto: en los mas, es un artículo de lujo, que solamente está al alcance de las clases mas acomodadas. En Francia mismo, poco mas de la mitad del territorio goza del privilegio de esta produccion; y en

muchos departamentos vitícolas únicamente en las exposiciones ventajosas es posible su cultivo. Así, pues, además de la mitad Norte, la mas rica del reino, quedan muchas vegas y considerables llanuras que se disputan el consumo de esta preciosa cosecha, permitiendo así concentrar en ilimitados espacios la vigilancia y las trabas, si un método de precepcion mas racional no dejara casi libre de ellas la produccion. Lo que se ha dicho respecto de la Francia, se debe aplicar con mayor fuerza á los demás países menos viticultores relativamente que ella.

Bajo el punto de vista de consumo, no es menos censurable este impuesto. Bien sabido es que entre nosotros las clases acomodadas consumen pocas bebidas espirituosas: las clases trabajadoras son las que precisamente buscan en el vino un estimulante para el trabajo y un remedio higiénico contra las pérdidas ocasionados por la considerable traspiracion de faenas pesadas en nuestro clima abrasador. La esperiencia ha acreditado tambien que es un preservativo eficaz contra las calenturas intermitentes, tan frecuentes en algunas de nuestras campiñas, siendo al mismo tiempo un dijestivo y una ayuda á la alimentacion insuficiente y grosera de nuestros campesinos. De este modo contribuye á prolongar la existencia, y así vemos en el último censo de poblacion, que de los cinco centenarios que existian en la provincia, cuatro tenian la costumbre de beber vino. Todo esto lo hace artículo de primera necesidad para nuestros trabajadores, y hay muchas faenas agrícolas en que el propieta-

rio proporciona el vino á sus jornaleros, ya por costumbre establecida, ya como medio indispensable de vigorosa ejecucion. Estas clases que apenas cuentan con lo preciso, son las que pagan en su mayor parte el impuesto sobre el vino: y resulta que el miserable jornalero reducido á ganar lo estrictamente necesario para la subsistencia, por este concepto, paga mas que el ocioso rentista de las ciudades. De modo que, es en realidad un impuesto progresivo á la inversa: se paga mas á proporción que se tiene menos. Pero en último resultado estas privaciones del obrero recaen sobre la producción (Véase la obra del Sr. D. Luis María Pastor «Ciencia de la Contribucion,» donde se combate enérgicamente y con argumentos incontestables nuestra contribucion de consumos, especialmente en las páginas 238, 243, 249, 250, etc.).

La ignorancia en materias económicas ha inducido á veces á los ayuntamientos de pueblos agrícolas é industriales á gravar las especies que consumen principalmente los jornaleros, creyendo echar así la carga sobre dichas clases, y alegando á veces hasta pretextos de moralidad. Pero aun cuando este proceder injusto y poco humanitario realmente haya perjudicado á los obreros, haciendo mas penosa su situación, la parte mas considerable del impuesto afecta tambien de una manera muy especial á las clases productoras elevando el precio de los jornales; y á los consumidores de todos los artículos en cuanto hace subir el coste de los mismos, poniendo además á los productores en una situación muy desventajosa

para luchar con los similares extranjeros. Bélgica é Inglaterra hace tiempo que han conocido toda la importancia de estas verdades, y se han preparado para la lucha de competencia internacional, rebajando y suprimiendo las contribuciones que gravitan sobre artículos que consumen las clases trabajadoras, y estas medidas han reducido el coste de sus producciones.

Otras razones exigen tambien la supresion del impuesto que afecta al vino. La variedad de sus calidades y precios es un obstáculo para que puedan ser proporcionadas las tarifas, y la facilidad que ofrecen las adulteraciones inducen á practicarlas con frecuencia en los pueblos donde está gravado. Inglaterra estableció en otro tiempo impuestos sobre las bebidas alcohólicas, no precisamente porque son alcohólicas, sino porque no tiene importancia en la produccion y esportacion de dicho pais, y tambien porque, gracias á esta circunstancia, se puede recaudar el impuesto fácilmente y sin vejaciones, en las aduanas y en un corto número de fábricas. Nosotros hacemos lo que haria esta nacion si sujetara á tales restricciones los hierros, la hulla, los algodones, etc., pero los ingleses están muy distantes de incurrir en un error tan pernicioso. Francia lo ha cometido gravando el vino; por esto halla tanta resistencia la contribucion sobre las bebidas, que fue violentamente abolida en 1790, 1814, 1849, y sufrió ataques vigorosos y modificaciones importantes en 1830; y si no se reemplaza legalmente perecerá en la primera revolucion que triunfe, siendo una de las causas

que mas contribuirán á que llegue á consumarse. El mismo Napoleon reconoció la impopularidad que le ocasionó el haber restablecido este impuesto; impopularidad que le impidió realizar su plan de resistencia en los países vitícolas, cuando así le convenia bajo el punto de vista militar (Véase *L'empôt* par Emile Girardin, 6.<sup>a</sup> edición, 1852 páginas 80, 81, 86, 87, 89, etc.). Pero si los franceses están mas atrasados que los ingleses y belgas, en cuanto sostienen todavia este impuesto, forzoso es convenir en que han tomado las mayores precauciones para atenuar los inconvenientes de tan mal principio, dejando á los productores de vino casi siempre libres de fiscalización, estableciendo tarifas muy moderadas, admitiendo la proporcionalidad de ellas con el valor del vino en el punto de consumo, y adoptando otras muchas disposiciones análogas á estas: aunque el vino no constituye ni en la produccion ni en la esportacion francesa, un artículo proporcionalmente tan importante como entre nosotros, que cometemos el mismo error, pero con increíble exageracion fiscal aumentamos hasta lo sumo sus perniciosas consecuencias.

Estas son además funestas al cultivo en razon de que la viña ocupa ventajosamente muchos terrenos inútiles para otro cultivo; y si el impuesto de consumos no coartara su estension, violentando el curso natural de los capitales y del trabajo, la viticultura se propagaria por medio de nuevas plantaciones en terrenos ahora incultos, ó que destinados á otras producciones que las leyes de la

naturaleza no favorecen, rinden un producto escaso, que frecuentemente apenas escede del importe de los gastos invertidos en el cultivo (Véanse las interesantes observaciones acerca de los impuestos sobre los consumos del vino por D. José Polo y Borrás, Diputado á Córtes, publicados en 1847).

Si nuestra esportacion de vinos es, en cuanto á la cifra del valor, la base del comercio exterior, en la cantidad solo absorve una parte no muy crecida de nuestras cosechas; el consumo interior constituye siempre la principal salida. Esta produccion está tambien espuesta á bajas de precio ocasionadas por diversas causas que paralizan el comercio, por la fecundidad proverbial de la vid y por las dificultades que generlmente no permiten conservar por mucho tiempo el vino. Si estuviera libre este artículo, la misma baja provocaria un aumento de consumo en grande escala, y pronto se restablecerian los precios normales; pero estando gravado con derechos tan altos, que, cuando el precio es ínfimo, importan el 200 ó 300 por 100 de su valor, siempre es caro para el consumidor; y queda privado el productor de la compensacion que la Providencia sábiamente ha establecido en el órden económico, á fin de neutralizar y apresurar el término de las crisis funestas y que afectan tan grandes intereses.

Resulta, pues, que en razon de la importancia que el vino tiene en el comercio interior y exterior, y del interés que bajo tantos conceptos recomienda abaratar este

artículo para que puedan consumirlo los jornaleros, y atendiendo al pliego de falsificaciones y adulteraciones á que está espuesto, á los inconvenientes que resultan de la diversidad que presenta en su calidad y precio, y últimamente por la importancia que tiene su producción en la agricultura española, debe el vino quedar libre del impuesto de consumos, y si no es posible conseguirlo desde luego, cuando menos es urgente modificar y reducir progresivamente la tarifa que pesa sobre él, que es precisamente la mas exagerada.

## TARIFAS.

Es un principio reconocido que las altas tarifas en las contribuciones establecidas sobre los consumos, los disminuyen, porque los artículos así gravados solamente están al alcance de un menor número de consumidores. Esta baja se refleja precisa y neceseramente en la producción, que no encontrando medios de salida, se desanima y languidece con grave detrimento de la riqueza pública.

Por el contrario, las tarifas moderadas en la contribucion que nos ocupa, causan dos efectos á la par favorables, á saber: aumento en el consumo y aumento en la producción, y por consiguiente mayores ingresos en el tesoro público. Esta verdad, generalmente admitida, verdad de ciencia, afirmada y demostrada por los hechos, recibe el sello de evidencia con los datos numéricos que

va ha presentar la Comision con detenimiento, por exigirlo asi la importancia de esta materia.

Hubo en esta ciudad un corto período que por desgracia comprende solamente el último semestre de 1856, en que se restablecieron con tarifas moderadas los derechos de puertas que se habian suprimido desde 1854; y su producto se destinó á cubrir el presupuesto municipal y el cupo de la derrama impuesto á Valencia. El Ayuntamiento de esta ciudad, deseando favorecer los intereses de los consumidores y de los productores, estableció tarifas muy bajas, porque con ellas el comercio es incomparablemente mayor. Esta es una verdad que todos admiten respecto á los aranceles de aduanas, y que el Gobierno ha sancionado nuevamente en la última reforma arancelaria; y verdad que tiene mucha mayor fuerza cuando se trata de la contribucion de consumos, porque gravitando sobre artículos producidos en el pais, hay mas facilidad para el fraude, y los medios fiscales que se emplean para evitarlo son mucho mas vejatorios.

En los años 1852 y 1853, la Hacienda tenia ya sus tarifas elevadas, aunque no tanto como hoy. En la ciudad de Valencia la arroba de vino pagaba 5 rs. 50 cénts. por derechos para el tesoro, el aguardiente de 10 á 18 rs. segun su grado, el aceite 2 rs. 50 cénts., etc., sin comprender los recargos municipales. En 1856 los derechos totales, esto es, derecho municipal y derrama, eran: vino 2 rs. arroba; aguardientes de todas clases 4 rs.; aceite 2 rs. Comparando las cantidades de las principales

especies introducidas en los segundos semestres de 1852 y 1853 con el del año 1856, resulta: que mientras siguieron las tarifas bajas del Ayuntamiento, las cifras que representan las introducciones de vinos y aguardientes, cuyas tarifas son las mas exageradas, aumentaron un 70 por 100, respecto á las que tuvieron lugar durante igual período en los años 1852 y 1853 en que se adeudaba segun las altas tarifas de la Hacienda; y si se tiene en cuenta que esta percibia los derechos sobre las 32,000 almas que habitan el radio, donde nada exigió el Ayuntamiento, resultará que el aumento puede evaluarse en un 100 por 100 (Véase el estado núm. 3 al final de este escrito).

¿Qué podrá decirse contra tan elocuentes cifras?

Pero aun hay mas pruebas de las ventajas de las tarifas bajas. En Noviembre de 1856, se quiso hacer el ensayo de aumentarlas, y fue el éxito tan desgraciado que hubieron de rebajarse en el acto. Los resultados de este aumento fueron los siguientes:

*Vino introducido en Valencia en Noviembre de 1856.*

Del dia 1 al 8	—2,937 arrobas:	derechos	2 rs.	arroba.
» 8 al 14	—1,234	»	4	»
» 14 al 30	—5,494	»	3	»

*Aguardientes.*

Del dia 1 al 8	—405 arrobas:	derechos	4 rs.	arroba.
» 8 al 14	—134	»	10	»
» 14 al 30	—487	»	6	»

Si este efecto se nota con subidas que todavía distan mucho de la exageracion á que despues se ha llegado, ¿qué efecto no producirán las elevadas que hoy rigen?

La prensa valenciana ha publicado otros datos que prueban incontestablemente la conveniencia de las tarifas bajas, tanto para los intereses del tesoro como para el bienestar del pais. Segun dichos datos la suma de los rendimientos recaudados en los fielatos interiores y esteriore en los años 1846, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57 y 58, da por año comun 5.501,678 rs. 12 céntimos. Los gastos de recaudacion por cuenta de la Hacienda, importan. . . . . 585,955 rs.  
 Producto líquido por año comun. . . . . 2.715,745,12  
 La mitad, importe de un semestre. . . . . 1.357,871,56

En 1.º de Julio de 1856, el Ayuntamiento de Valencia, para cubrir la derrama y los gastos municipales, estableció derechos sobre los consumos con las tarifas módicas que quedan transcritas arriba respecto de algunas especies, y no sujetando al impuesto otras muchas que ahora lo pagan. La recaudacion obtenida en los seis meses, fue. . . . . 1.554,895 rs.

Los gastos de recaudacion en el personal y material, fueron. . . . . 120,000  
 Producto líquido. . . . . 1.434,895  
 La Hacienda obtuvo. . . . . 1.357,871  
 Diferencia á favor del Ayuntamiento. . . . . 77,024 rs.

Y teniendo en cuenta que la Hacienda cobró el im-

puesto en el radio, el cual contiene unos 52,000 habitantes, resulta patente la gran ventaja que hay por parte de la recaudacion del Ayuntamiento. El producto liquido mas alto se debe á que fue mayor la cantidad de especies introducidas, y tambien á que las tarifas bajas, el celo del Ayuntamiento y la mayor facilidad que tiene para administrar bien, le permiten reducir los gastos de recaudacion á mucho menos de la mitad de lo que costaron á la Hacienda.

Todos los perjuicios y males que las altas tarifas de la contribucion de consumos están causando por el sistema que actualmente rige, serian mucho mas desastrosas si llegára á aprobarse y sancionarse el proyecto presentado á las Cortes en 5 de Enero último: pues aunque en él las tarifas apenas se alteran, esto no obstante, causa en ellas la base adoptada para los encabezamientos forzosos, un aumento de 65 por 100 cuando menos, atendido lo que hoy dia consume y paga esta provincia, y lo que se presupone que debe consumir en adelante, á pesar de no haber habido un aumento tan rápido de poblacion y consiguientemente de consumo.

El estado núm. 4, patentiza que los 285 pueblos de la provincia que hoy satisfacen por consumos 3.873,538 reales, deberán satisfacer por las bases establecidas en el proyecto, la enorme suma de 6.332,085 rs., lo que equivale á haber aumentado las tarifas de las clases sujetas, en la proporcion que entre sí tienen ambos guarismos. De modo que, cuando estaba en el ánimo de todos los es-

pañoles arraigado el vivo deseo de que desapareciera el odioso impuesto de los consumos, ó que al menos rebajándose las tarifas poco á poco, vinieran á quedar reducidas á la nulidad, echándose mano de otros medios mas justos y menos vejatorios para cubrir el déficit que se produjera en el tesoro, nos encontramos, por el contrario, con una exageradísima agravacion de este impuesto, cuyas consecuencias serian necesariamente desastrosas principalmente en las poblaciones rurales, caya poblacion disminuiria, aumentándose la emigracion al extranjero que ya se deja sentir en algunas provincias.

Otras medidas mas acertadas hacia esperar muy fundadamente la marcha que el Gobierno habia emprendido respecto á la contribucion de consumos, segun el decreto de 27 de Noviembre último, la cual no solo era laudable y ventajosa para la Hacienda, sino tambien aceptable para los pueblos, que desearon ver estendida esta medida á los artículos gravados, en cuanto se pudiera acomodarles la disposicion que nos ocupa, pues en ella se encuentran rebajas de la tarifa y suprimida la odiosidad de los medios para su cobro.

Uno de los mas graves males que causan las tarifas vigentes y que subsisten en el nuevo proyecto, es la generalidad con que están escritas para todas las poblaciones de España, sin consideracion, cual debieran justamente tenerla, al valor y precio que las especies sujetas al impuesto tienen en cada localidad, defecto que ya pusieron en evidencia los propietarios valencianos en su espo-

sicion de 1848. Si pues las tarifas fueran proporcionadas al valor del vino en las diversas provincias y localidades, de seguro no se veria la actual monstruosidad del impuesto, y la desproporcion entre el valor de la materia imponible y la cuota que se exige.

Ordinariamente el vino que consumen los jornaleros en nuestra provincia, vale de 8 á 9 rs. arroba: y por la clase 3.<sup>a</sup> que es el término medio de la tarifa, paga un impuesto de 3 rs. la misma unidad. El aguardiente vale 25 rs. arroba, y satisface de derechos 9 rs. El vinagre vale 3 rs. arroba y paga 1 de derechos: el jabon tiene su coste fijado en 25 rs. arroba y satisface 3 rs., y demás con los recargos municipales y provinciales se puede doblar la tarifa.

De estos datos se infiere que las citadas especies, que son producciones y riqueza principal ó importante del pais, siendo algun artículo de primera necesidad para los jornaleros en los pueblos, resultan gravadas incluyendo los recargos, de 40 á 70 por 100 de su valor intrínseco; y en nuestras capitales, especialmente en años abundantes, llega á pagar el vino 150 por 100 de su valor: monstruosidad asombrosa que no contribuirá á que se forme una idea favorable de los conocimientos económicos de la administracion de nuestro pais, ni á que se la tenga en Europa en el buen concepto que le desean los hombres ilustrados.

No se presentará esta exageracion en los vinos superiores, como por ejemplo los de Málaga, Jerez y Ali-

cante, cuyo alto precio podria quizá soportar el pago que imponen las tarifas, sin que aparezca, cual sucede en nuestro pais, la gran desproporcion entre el precio del artículo y el derecho á que se le sujeta. Así queda plenamente demostrado que son inconvenientes é insostenibles las tarifas uniformes para toda la Península, siendo muy de desear que el Gobierno las acomodase á cada localidad en vista de los precios medios que posee y conoce perfectamente. Esta desproporcion se ha evitado en Francia, organizando el impuesto sobre bases mas convenientes, y estableciendo tarifas mas moderadas y proporcionadas al valor que tiene el vino en el punto donde se consume.

La superficie del territorio está dividida en cuatro categorías, en cada una de las cuales se agrupan los departamentos segun el precio medio que tiene el vino. El mayor número está comprendido en las clases que menos pagan. Los vinos adeudan dentro de las poblaciones de 4,000 almas para arriba y sus arrabales de 0,30 á francos 1,20 por hectólitro (ó sea de 18 á 74 cénts. de real por arroba) segun el número de habitantes de las poblaciones; quedando libres de este derecho las dependencias rurales y las habitaciones separadas del casco del pueblo. Los vendedores al pormenor pagan un derecho que ha variado del 10 al 15 por 100 del precio de venta: tarifas incomparablemente menores que las de nuestro pais, especialmente si se atiende á los precios mas elevados que allí tienen los vinos. Con estas disposiciones el vino nunca paga mas de un 16 á 20 por 100 de su valor. ¡Qué

enorme diferencia respecto de lo que nosotros tenemos. Y todavía habrá quien afirme que sobre este impuesto nosotros no estamos incomparablemente peor que en el extranjero?

De los datos estadísticos oficiales que comprende el Anuario estadístico, resulta que en 1859 el consumo medio por habitantes fue en España de arrobas 0,59 de aceite, arrobas 1,36 de vino y libras 22,83 de carne; y en Valencia que, como capital de primera clase, paga por tarifas mas altas, solamente se consumió arrobas 0,80 de vino. Esta diferente organizacion influye en gran manera en el consumo y tambien en el rendimiento del impuesto, viéndose decrecer el consumo en los pueblos que sufren tarifas mas elevadas relativamente al valor del artículo.

En Francia el consumo medio por habitante es de 6 arrobas 20 céntimos de vino, mas 5 arrobas 10 céntimos de cerveza y cidra. Inglaterra paga por la cerveza de 16 á 17 por 100 de su valor, y el consumo es de 6 arrobas 20 céntimos cerveza, 130 libras 38 céntimos carne.

El trabajo emprendido por Mr. Millet, demuestra minuciosamente que en las diversas poblaciones de Francia, á proporcion que disminuyen los derechos que gravitan sobre el consumo del vino, aumenta dicho consumo.

Tambien merece tenerse en cuenta que en 1828 y 1829, el derecho impuesto sobre el aguardiente era en Francia de 50 francos por hectólitro, y el tesoro solo percibió 840.636 francos al año. Despues fue reducido

de 50 francos á 34 , y al momento se elevó el producto del impuesto á 3.877,238 francos.

En París durante los años 1816, 17 y 18 los derechos de entradas fueron elevados hasta francos 28,05 por hectólitro , y á esto siguió instantáneamente una disminucion considerable; pues no entraron en Paris mas que 488,428 hectólitros en 1816, 413,184 en 1817 y 519,257 en 1818 , esto es, la mitad del consumo habitual. En las capitales de los departamentos vitícolas de Francia, el consumo de vino es por término medio de 143 litros (8 arrobas, 85) por habitante. En las capitales de España en 1858 fue de 1 arroba 82, y en 1859 de 1 arroba 87.

A fomentar y no á restringir el consumo es á lo que se debe tender en nuestro pais si se quiere desarrollar su produccion, pues siempre el mercado nacional en artículos de primera necesidad, es el mas importante.

Bajo el punto de vista de las tarifas, la derrama fue muy favorable á la reduccion, y la facilitó en gran manera. Planteada en Valencia con la irregularidad consiguiente á un impuesto recientemente establecido, y con las dificultades propias de las circunstancias políticas que acompañaron su ensayo; supo combinar una recaudacion mas alta que la de Hacienda, con sacrificios mucho menores del contribuyente, y un grandísimo alivio de las clases proletarias, que pudieron atravesar con menores privaciones la crisis alimenticia que sufrió la Europa en aquel año.

La elasticidad de las bases de la derrama, su fácil amoldamiento á las circunstancias tan diversas de nuestros pueblos, los medios que ofrece para establecer tarifas módicas, la vigilancia é intervencion próxima á la par que benéfica del Ayuntamiento y del mismo pueblo; moralizan y abaratan la recaudacion, y permiten sacar el cupo de aquellos artículos que menos perjuicios producen á la localidad.

Se aducen las cifras que los impuestos de consumos producen en Francia é Inglaterra para defender el nuestro; y sin perjuicio de reducirlas á la debida exactitud, puesto que la contribucion sobre las bebidas en Francia solamente produce unos 125 millones de francos, y en el Exise de Inglaterra se comprenden varias contribuciones de diversa índole; se deberá además tener en cuenta las ventajas que aquellas naciones tienen sobre nosotros en la poblacion, riqueza, etc., y que el rendimiento del impuesto se obtiene con tarifas mucho mas bajas que las españolas, pues la elevacion de las mismas lleva en pos de sí la defraudacion y hasta la falsificacion de los artículos; y el resultado es que el consumidor paga muchas cantidades que no ingresan en las cajas del Tesoro.

Entre los innumerables daños que causan unas altas tarifas en el impuesto de que estamos hablando, no es el menor el alto precio que hacen tomar á los productos del suelo, porque si estos están gravados exorbitantemente, el jornalero que ha de consumirlos por necesidad levanta el precio de su trabajo, cual ya se siente en esta

provincia donde despues de establecida la contribucion de consumos, el precio de los jornales ha subido por término medio un 50 por 100. El resultado de este aumento es que las producciones adquieren un precio intrínseco mayor, que ocasiona la disminucion del consumo y al mismo tiempo dificulta é impide el que puedan competir con las similares de paises donde pueden producirse á menor coste; causándose con ello un efecto equivalente á un derecho arancelario impuesto sobre la salida de nuestras producciones, derecho solamente conocido hoy en Africa y en Turquía. Véase «La Ciencia de la Contribucion,» en cuya obra nuestro distinguido publicista el Sr. D. L. M. Pastor afirma, con sobrado fundamento, que nuestra contribucion de consumos es una causa permanente de *destruccion* y de *ruina* para el pais, y una de las mas poderosas de la decadencia de España. Tambien dice muy oportunamente que en España las contribuciones de consumos adolecen de todos los defectos que les son propios en su mayor grado de imperfeccion. (Léanse las pág. 250, 254, etc.)

Las tarifas altas que se conservan en la contribucion de consumos están en completo desacuerdo con el proyecto de reforma arancelaria. Segun la base 5.<sup>a</sup> de dicho proyecto las mercancías extranjeras cuyas similares no produce la industria nacional, pagarán de 1 á 12 por 100; y segun la base 14, los artículos de las provincias de Ultramar, solo podrán adeudar un 50 por 100 por *consumos*, sin poder establecerse sobre ellos ningun otro

recargo. De modo que tendremos derechos fiscales para productos extranjeros de 1 á 12 por 100, para los de Ultramar 15 por 100, para los del pais, tomando en cuenta los recargos, 30, 50, 100 y en algunos casos 150 y hasta 200 por 100: los artículos de Ultramar mucho mas favorecidos que los del pais, y los extranjeros mas favorecidos que los de Ultramar. Precisamente deberia seguirse una marcha contraria, bajando con preferencia á los extranjeros los derechos que pesan sobre los artículos del pais, para evitar el fraude que es mas fácil en el interior, para suavizar la percepcion, y sobre todo para atender las quejas justas y persistentes de los productores de las especies gravadas con altos derechos. La Comision no comprende que puede haber razon alguna para que no se estienda á los artículos de la Península el límite máximum de 15 por 100 que se ha fijado á los de Ultramar.

Si examinamos los aranceles hoy vigentes, encontramos la misma desproporcion. El aguardiente extranjero adeuda 75 cénts. por litro (12 rs. próximamente por arroba) y el de las posesiones de Ultramar, que si se aprobara la citada base, no podrá ser gravado con ningun otro derecho, 30 cénts. por litro (poco menos de 5 rs. arroba). Segun las tarifas que acompañan al proyecto de reforma de la contribucion de consumos, comprendiendo los recargos los derechos que adeudan los aguardientes, varian desde 16 á 44 rs. arroba, es decir, de 25 á 266 por 100 mas que los extranjeros, y de 220 á 780 por

100 mas que los de las posesiones de Ultramar. La Sociedad comprenderá perfectamente cuán fundadas y razonables son las quejas de los consumidores, productores y comerciantes de los artículos nacionales, por haber sido postergados sus intereses hasta un punto difícil de comprender: intereses de gran cuantía y que merecen ser mas atendidos que lo han sido hasta ahora en nuestro país. Pero debemos confiar que las Cortes y el Gobierno atenderán tan justificadas reclamaciones, y no impondrán á los artículos del país derechos mayores que los fijados en los productos extranjeros y de Ultramar.

### **Limitacion inconveniente.**

La limitacion que establece el párrafo 2.º del art. 5.º del citado decreto, previniendo que los Ayuntamientos para cubrir las atenciones municipales y provinciales no puedan gravar otros artículos fuera de los que allí se expresan, hace mas gravoso este impuesto, precisando á establecer altas tarifas y haciendo imposible sustituir con otros artículos los sujetos al impuesto. En Francia, donde tanto se ha uniformado la administracion, comprendiendo estos y otros inconvenientes, se deja mucho campo á los municipios para establecer, con la aprobacion superior, los medios que estimen mas convenientes para cubrir el presupuesto municipal; y aprobados estos continúan vigentes por tiempo indefinido. Esta es una reforma que se puede plantear sin perjudicar en nada la recaudacion

del Estado, antes bien favoreciendo en gran manera el aumento de consumo y la disminucion del fraude en todos los pueblos donde los Ayuntamientos dejasen libres los artículos gravados por el Estado: reforma que facilitará además la gran reduccion de las tarifas que exigen los buenos principios administrativos, sin que esta medida perjudique á los ingresos del tesoro. Mas al pedir la Comision amplias facultades para designar las especies que hayan de ser gravadas, está muy lejos de desear que se dé mas ensanche á esta perniciosa contribucion: muy al contrario su deseo es que vaya disminuyendo progresivamente hasta conseguir si es posible su completa abolicion. El objeto que se propone es únicamente hacerla mas llevadera facilitando la reduccion de las tarifas, y la libertad de derechos, al mismo tiempo que evitar la falsificacion en los artículos de mas general consumo y produccion. Por esto debe concederse dicha libertad solamente cuando tiene por objeto reducir las tarifas ó dejar libres algunas de las especies gravadas actualmente. La estremada restriccion sobre este punto que se observa en el citado decreto, es uno de los varios puntos en que es mucho mas perjudicial al pais que la derramá. Está, respetando la opinion pública de una manera que honrá á sus autores, en este punto aceptó por completo las ideas emitidas en la junta general de agricultura de 1849.

## Radios y extrarradios.

Otro de los puntos en que el mencionado Real Decreto es mas perjudicial, mas duro y mas vejatorio que la derrama, y se halla además en abierta oposicion *con los principios admitidos en las naciones mas adelantadas*, es el que establece los radios, ó zonas fiscales, al rededor de las poblaciones, y los extrarradios que se estienden á todo el territorio español. Sus autores, atentos á procurar de todos modos el rendimiento del impuesto, desentendiéndose de los perjuicios que pudiera ocasionar á la riqueza pública, y de las molestias y vejaciones á que el radio dá lugar; creyeron sin duda haber hecho un gran progreso en favor del interés fiscal, sujetando á las tarifas altas á los que habitan en las inmediaciones de los pueblos, y suponian que de este modo evitarian el fraude. Sin embargo, por esta vez, los cálculos del fisco no se han realizado. Ni los radios, ni el alza grande en las tarifas, ni la fiscalizacion mas exagerada, ni el aumento del personal encargado de vigilar y molestar al pais, han conseguido el objeto que el fisco se habia propuesto. Y de este modo se ha evidenciado una vez mas que no se prescinde impunemente de las verdades económicas mas ciertas, ni se contrarian las aspiraciones del pais, sin sufrir las consecuencias de tan imprudente conducta.

El Ayuntamiento de Valencia encontró en 1856 con la baja de las tarifas y simplificacion del impuesto, una solucion mas favorable al pais y á la Hacienda. La Fran-

cia estableció, hace ya muchos años, otra mucho mejor que los radios, y es sensible que nuestra Administracion no haya pensado en adoptarla. Consiste en un impuesto de 10 por 100 exigido á los vendedores al pormenor, y no cree la Comision que en España sea menos conveniente esta medida.

El radio de 2,000 varas que establece el art. 6.º, constituye un semillero de vejaciones, muchas veces sin provecho de la Hacienda. En Valencia el radio exige un personal numeroso, cuyo coste se afirma que no puede cubrir sus rendimientos; sujetando á todos los que habitan dentro del mismo á una fiscalizacion continua y repugnante; tanto mas odiosa, cuanto que parece de lujo, por no producir ningun beneficio al Estado. Pero no son únicamente los habitantes situados dentro del radio los que están sujetos á fiscalizacion: lo están tambien todos los que residen fuera de él, lo está todo el territorio español. En las casas de labor la distancia de la poblacion hace mucho mas penosas y vejatorias las prolijas formalidades impuestas para la tranquilidad de la Hacienda; y los habitantes del campo tambien por este concepto se encuentran en una situacion mucho mas desventajosa relativamente á los que habitan en poblado; precisamente cuando se trata de procurar la diseminacion de la poblacion agricola, como una medida conveniente bajo todos conceptos. Todo con corto beneficio para el fisco, como puede verse por el rendimiento que dieron el radio y extrarradio en los años 1858 y 1859 en las capitales y

puertos administrados por la Hacienda. (Estado núm. 5.)

La legislacion francesa, protegiendo cual se merece la produccion y deseando evitar fiscalizaciones que no sean absolutamente indispensables, limita la percepcion del derecho de entrada á las poblaciones de mas de 4,000 almas y sus arrabales. Las casas separadas del grupo de la poblacion quedan libres de toda fiscalizacion y sus habitantes nada pagan por el consumo de los artículos sujetos al impuesto que ellos mismos producen; lo están solamente los vendedores al pormenor. Así se consigue con poco coste el objeto que se proponen los radios sin causar molestias al pais, ni hacer intolerable este impuesto. En Bélgica los derechos de puertas se limitaban al casco de las grandes poblaciones; y los que sostienen que nuestro impuesto de consumos no es tan rígido como el de Francia é Inglaterra, no podrán citar en dichas naciones medida alguna que pueda compararse á la exageracion y dureza que entrañan los radios y extrarradios.

### **Encabezamientos y repartos.**

El artículo 8.º del decreto antedicho previene que en Madrid, en las capitales del litoral y en los puertos habilitados, no se permita el encabezamiento, y se administre siempre el impuesto por cuenta de la Hacienda. Si el objeto de esta disposicion ha sido conocer bien la progresion del consumo, y poder aumentar el ingreso; forzoso

es reconocer que no se ha logrado el fin, ni hay probabilidad de que se consiga; y hoy dia es tanto mas urgente el suprimir esta limitacion, cuanto que afortunadamente capitales muy importantes del litoral, como Valencia por ejemplo, estudian con el mayor celo esta cuestion, con el laudable y grandioso objeto de suprimir los derechos de puertas. Importa ante todo suavizar la contribucion y facilitar todos los medios de disminuir las tarifas; y por consiguiente siempre que en dichas ciudades los Ayuntamientos quieran encabezarse, conviene que se les permita, especialmente si ofrecen reducir las tarifas ó conceder cualquier otro beneficio al vecindario. Para conseguir igual objeto, conviene tambien que se permita á los Ayuntamientos encabezarse con la Hacienda por una parte solamente de las especies sujetas al impuesto.

El art. 10 esceptúa á los jornaleros de los repartos que se hagan para cubrir los encabezamientos. La Comision no puede menos de aplaudir esta disposicion tan conforme á la justicia, á la equidad y á lo que exige una política previsora; al mismo tiempo que es muy conveniente para abaratar el precio de los jornales, y aplicar el trabajo en la grande escala que exige la agricultura, igualmente, que la industria y las obras públicas. Pero desgraciadamente la organizacion de nuestro impuesto de consumos, por punto genaral está en abierta contradiccion con esta escepcion concedida á los jornaleros, y el resultado es que no produce todos los bienes que debiera. Suele suceder que para hacer recaer el peso de la contribu-

cion sobre los jornaleros se oponen á que haya repartos, por una falsa conveniencia los que emplean jornaleros, y tambien por egoismo solamente, los que aprovechando el premio que una viciosa organizacion económica les concede, depositan su dinero en un banco ó en la caja de Depósitos. La Comision no puede menos de alarmarse al observar las funestas consecuencias que produce en el pais la diversa condicion de los capitales, segun varia la colocacion que pueden tener. El que lo deposita ó invierte en efectos públicos, disfruta una buena renta, no paga contribucion alguna, ó al menos es muy moderada la que se le exige, nadie le molesta y queda dispensado de trabajar. El que emplea su capital en la agricultura, si lo invierte en jornales, paga desde luego el impuesto de consumos al Estado, al arrendatario y al defraudador. Si este capital invertido aumenta el valor de la finca, queda esta sujeta á la contribucion de inmuebles; y como el cultivo arbústivo es el mas conveniente en nuestro clima seco, y la ganadería una necesidad de la agricultura moderna, producirá mas vino, aceite y ganado para pagar el impuesto de consumos, y no poder moverse sin permiso de la Administracion. Se da un premio al capitalista ocioso y se hacen pesar las cargas mas elevadas sobre el que destina su caudal á los ramos de la agricultura que mas se debian fomentar. Se premia la pereza y se castiga la actividad y el progreso. Con esta alternativa es indudable que el capital se alejará de la agricultura, y esta nunca podrá aproximarse á lo que es en otros pai-

ses, en donde por toda clase de medios se procura dotarla de este poderoso elemento de produccion.

La Comision cree indispensable para remediar ó atenuar la parte que en los referidos males tiene el impuesto de consumos, además de eximir de derechos el vino en las poblaciones rurales, y reducir en todos las tarifas; que se reforme el art. 218 de la instruccion y demás relativos á este punto, de modo que, no solamente los jornaleros sino que tambien los criados de labranza, y sus amos por lo que ellos consumen, queden libres de los repartos para cubrir los encabezamientos y de pagar nada por sus consumos. Los colonos que no tengan cierto capital, deben tambien gozar de esta exencion, porque su condicion y trabajo material que emplean les hacen iguales á los jornaleros, y á veces su situacion es peor todavía, y han de sujetarse á ella muchas veces por no tener donde ganar un jornal.

Conviene establecer reglas fijas para hacer los repartos á fin de evitar arbitrariedades, procurando que el impuesto recaiga principalmente sobre la renta líquida, que ninguna especie de rentas se exima de contribuir, y que el número de personas menores de 12 años no aumente la cuota de la que ha de mantenerlos. Aunque alguna de estas modificaciones altere algo la naturaleza del impuesto, no hace mas que corregir manifiestas injusticias. Es, si se quiere, una inconsecuencia necesaria para evitar los defectos inherentes del impuesto.

## ARRENDAMIENTOS.

El sistema de arrendar el rendimiento de las contribuciones hace ya mucho tiempo que ha sido considerado como contrario á los buenos principios administrativos, é indigno de las naciones que se estiman. El Senado Romano, á instancia de los españoles, mandó cesaran los arrendamientos en España y que los mismos pueblos recaudaran los impuestos. (Véase la Historia de España por Mariana lib. II, cap. 26.) El haber abandonado dicho sistema fue uno de los mas gloriosos títulos para el aprecio público de algunos hacendistas españoles del siglo XVIII, cuya administracion aplaude la historia con justicia. En Francia, desde la gran revolucion que costó la vida á los arrendatarios del fisco, fueron suprimidos los arriendos; y la Administracion francesa recauda perfectamente el impuesto sobre bebidas sin recurrir á tan detestable medio. En España los arts. 8 y 12 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 autorizan los arrendamientos, los cuales de hecho van aumentando de dia en dia, por las exigencias siempre crecientes de la Hacienda respecto al aumento de las cantidades porque figuran los encabezamientos.

Regularmente los arrendatarios de consumos no son personas que tengan las garantías suficientes para poder ejercer atribuciones que solo deben confiarse á funcionarios escogidos: pero basta que den algunos reales mas que el Ayuntamiento, para que se les adjudique la per-

cepcion del impuesto, y quedan desde luego en lugar de la Hacienda, y armados como esta de todos los medios suficientes para vejar á los pueblos. La instruccion contiene un conjunto de prolijas disposiciones en que el espíritu de fiscalizacion se ha exagerado hasta un punto que la hace incompatible con la libertad individual, y con las necesidades de la produccion y del tráfico: y cuando quedan encargados de exigir su cumplimiento, arrendatarios de quienes no se exige ni puede exigir ninguna garantía de decoro ni de moralidad, entonces la tranquilidad doméstica, los bienes y la libertad y hogar de los ciudadanos, quedan á merced de personas cuyo objeto es hacer una buena especulacion. A los productores de especies gravadas les es imposible cumplir las prescripciones de la instruccion; pero con darle al arrendatario *la cantidad que pida* pueden libertarse de las multas y comisos. En vano le dirá el cosechero que se le exige una cuota muy superior á la que le corresponde por sus consumos; se le contesta que el librarse de la fiscalizacion vale mucho mas: y si todavía no se conviene, se le indican las personas que por haberse resistido han sufrido multas y comisos que tal vez les han arruinado. A tan poderosos argumentos nadie puede resistirse. Los arrendatarios tienen un grande interés en practicar la instruccion con dureza para elevar la cifra de las cuotas, que valiéndose de un recurso execrable imponen á los productores.

Otra especulacion consiste en asociarse el arrendatario con uno ó mas espendedores de artículos sujetos al

impuesto; y perseguir con la instruccion á los otros: estos no tienen mas remedio que sucumbir, y entonces los cómplices del arrendatario elevan los precios á su gusto, como monopolizadores que imposibilitan la libre concurrencia: algunas veces se asocian á los Alcaldes y Ayuntamientos y se ven los abusos mas escandalosos. Sin embargo, los agraviados, á falta de medios legales para defenderse suelen acudir á la fuerza. Asesinatos, heridas, daños en los bienes de los arrendatarios, son hechos que se ven con demasiada frecuencia. Los arrendatarios se ven tambien en el caso de valerse de estos medios detestables para lograr el objeto que se han propuesto. Cuando un Ayuntamiento no quiere encabezarse, y consiente en que la Hacienda arriende el impuesto, casi siempre es porque conoce que le es imposible recaudar por medios razonables la cantidad que se le exige: y por consiguiente el arrendatario para salir bien, tiene que apelar á toda clase de exacciones para aumentar la recaudacion.

El sistema de arriendos á particulares condenado en todos los paises, es la guerra civil introducida en los pueblos, como lo atestiguan los hechos de una infinidad de pueblos de esta provincia, Torrente, Carcagente, Villargordo del Júcar, Utiel y otros, donde ha habido asesinatos ó se ha alterado el orden público.

Los arrendatarios, fuera de tal ó cual honrosa excepcion, no pertenecen á lo mas escogido de la sociedad, las personas recomendables no se atreven á arrostrar la

odiosidad que lleva consigo el nombre gráfico de *consumeros*, con que el pueblo los designa; y para la cobranza suelen emplear á la escoria de los pueblos, que arman con este objeto, y recaudan el impuesto no pocas veces intimidando y abusando, para conseguir beneficios que legalmente no podrian sacar. Así procuran salir bien en su especulacion, aun cuando en el ardor de la licitacion dos compañías rivales, aguzadas á veces por el interés ó el ódio de partido, han subido el tipo del arrendamiento á mas de lo que puede recaudarse por los medios justos y razonables.

Es urgente poner remedio á los males que tienen su origen en los arriendos de consumos, porque además del perjuicio que causan á la riqueza, la moralidad y el decoro del pais están interesados en que desaparezcan: y además la tranquilidad pública ganaria con tal reforma, pues la animosidad contra los arrendatarios no existe solamente en las clases proletarias, sino que es general y llega á su colmo.

### **Depósitos de cosecheros, etc.**

Uno de los capítulos de la instruccion en que mas domina el espíritu suspicáz y anti-económico que se nota en toda ella, es el de los depósitos de cosecheros: rico en disposiciones las mas á propósito para entregar al infeliz é indefenso cosechero en manos del arrendatario ó del agente del fisco encargado de egecutar las disposiciones

de la instruccion: disposiciones á las que inevitablemente han de faltar todos los cosecheros españoles, especialmente los de vino. Medidas tan poco meditadas no pueden menos de provenir de personas ajenas á los detalles y manipulaciones del mosto en las vasijas en que se conserva, que serian impracticables si se hubieran de ceñir á las disposiciones de aquella.

Cierto que la instruccion previene á la Administracion y á los cosecheros que procuren concertarse, cuando estos tengan los depósitos de sus cosechas fuera del radio de las 2,000 varas de la poblacion (art. 58 y otros) previniendo lo hagan por un cálculo prudencial, para el que podrá servir de tipo la estension de tierra olivar y viña que labre cada cosechero; pero el ajuste queda al arbitrio del agente de la Hacienda, ó lo que es peor, del que la sustituye en sus derechos, y que debe percibir el tanto del ajuste á medida de su deseo, limitado tan solo por las súplicas del cosechero; en caso de resistencia ó no conformidad por parte de este, se recurre á los demás artículos de la instruccion imposibles de cumplir, y que son verdaderas armas de guerra preparadas contra los cosecheros poco resignados, ó que se atrevan á arrostrar la terrible enemistad de un arrendatario de consumos.

Pero pasemos revista á las principales de estas disposiciones.

Los artículos 55, 59, 60 y 61 previenen que antes de principiar la vendimia ó recoleccion de la aceituna se

solicite el depósito, para lo cual se exigen prolijas formalidades, y que todas las cargas de uva y de aceituna sean llevadas al fielato para anotar minuciosamente todas las introducciones en documentos duplicados, sin perjuicio de practicar despues el aforo.

El art. 62 impone la obligacion de marcar con numeracion clara la cabida de los envases, como si fuera fácil fijar con exactitud esta cabida en los de madera que son los que generalmente se usan para el vino; y como si lo fuera tambien renovar esta operacion, atendiendo á que frecuentemente varia la cabida de los mismos, ya porque se mudan duelas, ya porque se rehacen los fondos y acortan los toneles; á mas de las mermas de diferentes clases que sufre el vino en las vasijas, muy variables segun los años, bien por la porosidad de la madera, bien por los depósitos que forma el liquido, muy diferentes segun el año y el modo de fermentacion de las cubas. En una bodega regular estas diferencias pueden ascender á algunos cientos de cántaros menos de los que marque el aforo, sin ninguna culpa del depositario, y esto sin que haya tenido la desgracia de sufrir derrames ó huidas ocultas de que no se haya apercibido á tiempo para dar cuenta á la Administracion.

La instruccion no impone penas ligeras á las mas leves infracciones siquiera sean estas involuntarias, como el no avisar á tiempo una salida del almacen, ó que un labriego torpe yerre el camino señalado para el acarreo de las especies sujetas al impuesto, puesto que se casti-

gan con el comiso del género, con el duplo de los derechos que debia satisfacer, pudiendo llegar hasta las multas mas exageradas, sin que baste á libertar al que incurre en falta, los mas claros indicios de su buena fe. Reglas todas que son la red en que indefectiblemente se cogirá al cosechero inocente, habiendo conseguido por medio de ellas convertir al pais en una inmensa aduana, y casi en contrabando los productos mas comunes, estendidos y ricos del suelo nacional. De este modo la circunstancia de ser nuestro territorio apto en su mayor parte para el cultivo de la vid, ventaja inapreciable que nos envidian los paises mas favorecidos de Europa, se convierte en una calamidad.

○ Pero la disposicion mas censurable, la mas arbitraria, la que quizás se halla en contradiccion con la Constitucion del Estado, es la comprendida en el art. 72 de la instruccion, en virtud de la cual, si el cosechero no se conforma con el buen criterio de la Administracion ó arrendatario, es decir, si no cede á sus exigencias todas, puede esta *sobrellevar* las bodegas, que generalmente forman parte del domicilio del cosechero, dejándole privado del libre goce de su propiedad, y su domicilio á merced de gentes que con frecuencia no inspiran la mayor confianza. Los redactores de la instruccion conocieron cuán delicada y violenta era esta medida, y para declinar las consecuencias declararon de su propia autoridad, en el art. 156, que los locales en donde se custodien los depósitos no se consideran domicilio. Así creye-

ron ponerse á cubierto de la responsabilidad que pudiera caberles al autorizar una medida tan exagerada y censurable. Harto públicos son los abusos á que ha dado lugar esta disposicion y sus deplorables consecuencias, escuchando citar egemplos que solo conducirian á prolongar este dictámen.

Por lo demás, muy patente está lo absurdo de una disposicion que pretende sujetar á la vigilancia de la Administracion todo movimiento ó manipulacion interior de una bodega, en el caso de no haber ajuste; puesto que si se sale una vasija hay que dar aviso á la Administracion; si se han de rellenar las vasijas, para evitar que se desventen los vinos, lo mismo, si se han de encabezar los vinos, si se han de trasegar, si el aceite se dilata por efecto del calor y hay que trasladar á otras vasijas las creces para evitar derrames, etc., etc., tambien; es decir, que cada cosechero necesita un dependiente para avisar á la Administracion, y esta un dependiente para cada cosechero.

Pero hay más. Algunos sustitutos de los derechos de la Hacienda, precinden de los artículos de la ley que favorecen al cosechero ó depositario en general, abonándole un 4 por 100 en las cantidades que resulten del aforo, por razon de mermas, deduccion que puede probarse con documentos no está en uso en nuestros pueblos á pesar de haberse reclamado. Es tanto mas lamentable la falta de cumplimiento de este artículo de la ley, cuanto que dicha deduccion no equivale á la merma que sufren

en realidad los caldos, en especial los vinos, como lo demuestra el que los propietarios abonan á sus aparecos que les custodian los vinos, el 10 por 100 por razon de mermas. Y si aun con el abono del 4 por 100 que la ley previene salen perjudicados los cosecheros en un 6 por 100, considérese cuánto mayor será su perjuicio si se falta á esa disposicion.

La formacion de un registro del ganado existente en el término municipal, y la obligacion impuesta á sus dueños de participar á la Administracion las alzas y bajas que ocurren en el mismo, perjudican notablemente en especial á los labradores que viven lejos de poblado.

Tambien es muy vejatoria la prohibicion de hacer introducciones de articulos sujetos al impuesto despues de puesto el sol, disposicion que embaraza el tráfico y hace mas difícil y costoso el transporte, cuyos inconvenientes pesan de un modo mas perjudicial sobre la fabricacion de aguardiente, que exige el transporte de grandes masas de vino.

Todas las trabas é inconvenientes que dejamos apuntados son tanto mas sensibles, cuanto que recaen principalmente sobre la produccion del vino, cuya importancia y comercio de esportacion quedan demostrados. Con las molestias y vejaciones referidas se recarga el coste de la produccion y del transporte hasta el punto de embarque, se impide la creacion de establecimientos destinados á mejorar la elaboracion y promover las salidas; y en último resultado se hace imposible la competencia con mu-

chos vinos de Francia y de Portugal. De esperar es que dominando mejores ideas en las altas regiones del poder se mira mas en lo sucesivo por este importante ramo de produccion. Francia, Inglaterra y Bélgica, países en los que no afectaba este impuesto, relativamente, intereses tan cuantiosos, en los que las bases eran mas moderadas é infinitamente menos vejatorias, lo han reformado considerablemente ó suprimido por completo, tendiendo á esto todas las naciones. Con mayor razon debe seguirse la misma marcha en España, donde esta cuestion ha llegado á ser de las mas importantes para la prosperidad, y hasta para el decoro del país.

### **Proyecto de reforma presentado á las Córtes.**

En la esposicion que precede al proyecto de ley sobre reforma del impuesto de consumos, presentado á las Córtes en el dia 5 de Enero último, el Ministro de Hacienda manifiesta el pensamiento que le honra sobremanera de reformar la contribucion de consumos á fin de armonizarla con las nuevas prescripciones arancelarias, y con el espíritu de las instituciones políticas que nos rigen. La agricultura confia en que las Córtes, secundando el pensamiento indicado por el Gobierno y los deseos que tantas veces se han manifestado en el país, no dejarán limitada la reforma al estrecho círculo en que la circunscribe el proyecto, y la harán estensiva á las tarifas, arrendamientos, depósitos y otros puntos importantes, para que

de este modo lleguen á todos los pueblos de la monarquía los beneficios que hasta ahora únicamente se conceden á las capitales.

En dicho proyecto se trata tambien de hacer los encabezamientos forzosos: medida trascendental que desnaturaliza este impuesto, convirtiéndolo en una contribucion directa; y á fin de que se apruebe, reconoce la Administracion con laudable ingenuidad, que le es imposible administrar directamente el impuesto. Sin embargo, en Francia y en Inglaterra la Hacienda lo administra, y no solamente administra, sino que además, sin recurrir á encabezamientos forzosos, sin arrendamientos, sin exigir la estension que entre nosotros tienen los depósitos, sin radios ni estrarradios, sin multitud de disposiciones rígidas y odiosas que comprende nuestra instruccion, sin la tiránica prescripcion que vemos en la misma, segun la cual en casos dados, pueden los dependientes de la Administracion, y lo que es peor todavía, los arrendatarios de consumos, sobrellevar las bodegas (art. 72 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856) sin todos estos medios, que anuncian una rigidéz fiscal, incomparablemente mayor que la que existe en los citados paises, con tarifas casi siempre muy moderadas, y teniendo que sujetarse la Administracion muchas veces á ventilar ante los tribunales sus diferencias con los particulares; consigue elevar la cifra de la recaudacion hasta un punto que, en concepto del Ministro de Hacienda, no puede esplicarse por la riqueza y poblacion de dichas na-

ciones. Se pretende además, deducir de la supuesta inferioridad del rendimiento de nuestra contribucion de consumos, que entre nosotros ni los derechos ni las tarifas administrativas, tienen la importancia *ni la rigidéz* que en las mencionadas naciones para elevar el producto del impuesto. Sensible es ver en documentos oficiales tan graves errores, y que, apoyándose en un argumento fútil, se califiquen de equivocadas las ideas luminosas á la par que sólidas en que se han apoyado tantas personas ilustradas, al combatir nuestra contribucion de consumos. Basta tener una ligera idea de lo que son los impuestos de consumos en las citadas naciones, y lo que es entre nosotros, para conocer la organizacion defectuosa de este y su estremada rigidéz, incomparablemente mayor que la de aquellos. ¿En qué consiste, pues, que con las escesivas atribuciones que tiene nuestra Administracion, atribuciones que no se le conceden en paises bien gobernados y administrados, todavia se considera débil é impotente? Consiste en que el escesivo aumento de los gastos públicos, unos injustificados, otros que debieran aplazarse, impulsan á la Administracion á aumentar el rendimiento de las contribuciones mucho mas de lo que permiten las doctrinas económicas y el estado de nuestra riqueza pública, que desgraciadamente es incomparablemente menor que la de Francia y la de Inglaterra: y consiste tambien en que la generalidad con que se producen por todas partes algunas especies sujetas al impuesto, la exageracion y rigidéz del mismo, y las tarifas tan ele-

vadas, lo hacen vejatorio, odioso, complicado, y muchas veces impracticable. Es evidente que ningún gobierno podría administrar con la actual organización del impuesto; pero ya no sería muy difícil el hacerlo, si se plantearan las reformas que se proponen en este dictamen.

El pensamiento de transformar y suprimir la contribución de consumos, reemplazándola, en un tiempo no muy largo, con un impuesto directo cuya cifra no excediera de la que hoy satisfacen los pueblos, sería muy conveniente al país. Desde que se impone al contribuyente una cantidad alzada por el consumo que se le fija independientemente de su voluntad, y de que realmente la consume ó no, se comprende desde luego que sería más sencillo y más lógico establecer una contribución personal, que no estando regulada por el consumo, habría de ser mucho más justa que es ahora, porque podría hacerse una clasificación incomparablemente más equitativa. Al establecer este sistema, si desde luego no se hacía obligatorio el reparto para todas las poblaciones, se podía al menos rebajar mucho las tarifas, y establecer sucesivamente nuevas restricciones, hasta quedar enteramente extinguido el impuesto de consumos, y libres la producción y el tráfico de las *aduanas interiores* que conocemos con el nombre de *fielatos de consumos*.

Los tipos de consumo obligatorio que se fijan en el proyecto de ley, son muy elevados, y tienden á dar un grande aumento á esta contribución en los pueblos; pre-

cisamente en el mismo proyecto en que se conceden importantes rebajas á las capitales, y cuando por el decreto de 27 de Noviembre último, se les hicieron otras, recargando tambien á los pueblos. Si razones de justicia, de política y de economía aconsejan la disminucion de los cupos que hoy se exigen á los pueblos, seria á todas luces una funesta imprevision aumentar la contribucion mas detestada y mas defectuosa que tenemos.

En 1859, segun los datos oficiales del Anuario estadístico, en los pueblos y capitales no administrados por la Hacienda, el consumo medio por habitante fue 4 arroba 98 cénts.; el término medio del tipo que fija el del proyecto es 3 y  $\frac{1}{2}$  arrobas, ó sea un aumento de 75 á 76 por 100. El consumo medio de aceite fue de 39 cénts. de arroba por habitante, el término medio del proyecto es 46 libras, ó sea un poco mas de 6 libras de aumento, que equivale á aumentar el 60 por 100. El de carne tambien está algo aumentado, y á primera vista se comprende que el de aguardiente es escesivo. Si atendemos á la provincia de Valencia en particular, la desproporcion es mucho mayor; el consumo de vino por habitante en los pueblos es de 4 á 6 cénts. y en la capital de 80 céntimos de arroba.

En vista de las razones que anteceden, y por lo que resulta de todo el dictámen, se comprenderá fácilmente, que á juicio de la Comision el citado proyecto es insuficiente; y lo conceptúa además perjudicial y mas oneroso en cuanto á los tipos altos de consumos que establece

para los encabezamientos forzosos. Pero si se remediaran estos inconvenientes, la Comision aplaudiria la supresion de artículos en las capitales, si al mismo tiempo se concedia á los pueblos una reduccion equivalente en los cupos que actualmente se les exigen.

### REFORMAS QUE DEBEN HACERSE.

La Comision, despues de un estudio detenido de los graves males que bajo tan varios aspectos ocasiona al pais, y especialmente á la agricultura la contribucion de consumos, que oprime y tiraniza indistintamente á productores y consumidores, se ha convencido de que hay una imprescindible necesidad de suprimir las trabas fiscales que coartan y enflaquecen la produccion y tráfico de las especies sujetas al impuesto; de reducir las tarifas actuales, estableciéndolas de modo que sean proporcionadas al valor de dichas especies; de atenuar el impuesto mientras no sea posible estinguirlo en los artículos que consume la clase jornalera, ó son de produccion general en el pais; y por último, de moderar y suavizar la fiscalizacion cuando no sea dable evitarla por completo. Intimamente convencida la Comision de la urgente necesidad que hay de plantear todas estas mejoras, debe decir con franqueza que no es posible aplazarlas, aun cuando hubieran de producir una disminucion mas ó menos considerable en los ingresos del tesoro; aunque por esta baja

fuera necesario reducir algunas partidas del presupuesto de gastos, ó aplazar algunos de los que ahora se hacen, ó llenar por otras medidas el déficit que pueda resultar, pues estos inconvenientes serian de escasa importancia, comparados con los inmensos bienes de todas clases que esta reforma proporcionará al pais, con el rápido desarrollo que producirá en la riqueza pública, cuya natural consecuencia será el aumento de todas las rentas del Estado. El gobierno inglés, que nada tiene de precipitado ni utopista, no ha vacilado en aumentar el déficit cuando se ha tratado de plantear reformas útiles al desarrollo de la riqueza pública, y de este modo ha llegado al grado de prosperidad que hoy disfruta, y como consecuencia necesaria y espontánea ha conseguido un aumento extraordinario de las rentas públicas.

Para conseguir estos resultados, la Comision, despues de haber examinado detenidamente las doctrinas económicas relativas á la materia, la organizacion de este impuesto en las naciones mas adelantadas, y los resultados prácticos que han dado las varias reformas realizadas en diversos paises, somete á la aprobacion de la Sociedad, las disposiciones mas importantes que en su sentir deben adoptarse en esta materia. Estas disposiciones han sido tomadas en gran parte de las que se propusieron en la esposicion que en 1848 elevaron á S. M. la Reina los propietarios del reino de Valencia, de las que se indicaron en la junta general de agricultura de 1849, de las que fueron establecidas por la derrama en 1856, y de las

que rigen en Francia y en Inglaterra por más de medio siglo con excelentes resultados.

Con estos antecedentes se han formulado las bases en que termina este dictámen y la esposicion de los fundamentos en que se apoya: esposicion que va á hacerse con brevedad.

Ante todo importa disminuir el cupo de la contribucion de consumos, y es muy sensible que haya quien se ocupe en aumentar su rendimiento. Desde 1845 hasta la fecha, con este objeto se han aumentado las tarifas, acrecido el número de empleados encargados de vigilar el fraude, se han establecido los radios, las atribuciones del fisco han crecido hasta un extremo increíble: sin embargo, todos estos medios tan perniciosos para los productores, no han correspondido á las esperanzas que en ellos se habian fundado.

Si esta contribucion ha de continuar, es indispensable reformarla; de lo contrario no es difícil prever que desaparecerá violentamente como en 1809, en 1820 y en 1854. Y no solamente las masas están siempre dispuestas á sublevarse contra esta contribucion; las clases productoras, esencialmente conservadoras, viendo inútiles los esfuerzos que contra las mismas hacen dentro del terreno legal, desde que ven ondear la bandera de supresion de consumos en el campo revolucionario, simpatizan con los trastornadores, su amor al orden se enfria y debilita, y si no favorecen abiertamente la revolucion, la dejan el campo libre, como á un amigo que vie-

ne á favorecer sus intereses , y á destruir las vejaciones fiscales.

Bien sea disminuyendo la cifra de gastos, que será lo mas agradable al país, bien sea aplicando á este objeto los aumentos que tengan naturalmente las rentas públicas, bien sea con medidas arancelarias, bien concebidas, ó acrecentando de otro modo los ingresos; es indispensable disminuir progresivamente el cupo de esta contribucion hasta estinguirla por completo. Pocas atenciones hay en la Administracion pública tan preferentes y tan necesarias como la reforma de esta contribucion.

Las Córtes constituyentes, firmemente resueltas á reformar profundamente este odioso impuesto, no vacilaron en reducir á la mitad su importe recargando otras contribuciones en la ley de Abril de 1856. Esta medida tan agradable y tan beneficiosa al país, con razon ha sido comparada con las que tanto aplauso han merecido en otras naciones. Desgraciadamente tuvo muy poca duracion; mas al restablecerse el impuesto de consumos con mas rigor que habia tenido nunca, se conservó el aumento que para reformarlo se habia hecho en otras contribuciones. Para que el país no vea defraudadas para siempre las esperanzas que concibió al imponerse aquellos sacrificios, es indispensable que se apliquen á su primitivo destino, reduciendo á la mitad el cupo de la contribucion de consumos. Así podrá establecerse sobre bases sólidas la confianza que conviene tenga el país en el Gobierno y en los cuerpos colegisladores.

El sistema de arrendar las contribuciones no es favorable al decoro del Estado, y es además ocasionado á innumerables abusos y vejaciones. Si en tiempos de apuros se ha recurrido alguna vez á este medio de recaudacion, el pais y la historia han aplaudido siempre á los hacendistas que han sacado la Hacienda de manos de asentistas y arrendatarios. Este vituperable sistema hace tiempo que fue abandonado en las naciones bien gobernadas. Su odiosidad data de muy antiguo. Sabido es cuan mal mirados eran los *publicanos* durante la dominacion romana. Es, pues, urgente su supresion, y organizando el impuesto en los pueblos con arreglo á las bases 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, la Hacienda podrá administrar fácilmente si algun pueblo se negare al encabezamiento.

Los radios y extraradios constituyen una exhuberancia de fiscalizacion desconocida en los paises bien administrados, en que se respeta la libertad de los ciudadanos: ellos vejan y oprimen á los colonos que viven en el campo, y constituyen una de las mayores rémoras que dificultan é impiden los progresos de la agricultura, siendo por lo mismo indispensable suprimirlos. Mas para conseguir hasta donde sea posible el objeto que la Administracion se propuso al establecerlos, podrán ser reemplazados por un impuesto mucho mas sencillo y menos vejatorio segun se espresa en la base 3.<sup>a</sup>

Detenidamente se han espuesto los inconvenientes de las tarifas actuales; si siempre han sido viciosas, son absolutamente insostenibles desde que se establece en la

base 3.<sup>a</sup> del proyecto de reforma arancelaria, que los artículos extranjeros en ella comprendidos adeudarán solamente de 1 á 12 por 100; y en la 14.<sup>a</sup>, que los artículos coloniales solo pagarán por derechos de consumos el 15 por 100 como máximum, prohibiendo que se establezca ningun otro recargo. Los artículos nacionales no es justo que sean mas gravados que los extranjeros y coloniales, y la mayor facilidad que en aquellos hay para el fraude aconseja que las tarifas sean todavía mas bajas.

La esperiencia ha acreditado durante un largo período, que el medio mas conveniente para acomodar el adeudo al precio del artículo, es exigir á los vendedores al pormenor un derecho proporcional al precio de venta, cuyo máximum, comprendiendo los recargos, no esceda el 10 por 100. Con un derecho análogo, obtienen en Francia mas de las tres cuartas partes del producto que da el impuesto sobre el vino, y es al mismo tiempo el método que menos vejaciones ocasiona. Esta inovacion es tanto mas conveniente y necesaria en España, cuanto mas generalizada está la produccion de algunas especies sujetas al impuesto. En el vino especialmente si ha de continuar sujeto á consumos, solo por este medio podrá conseguirse que la tarifa sea proporcionada al precio tan variable de este artículo.

Mientras el antedicho sistema no se aplique á todos los pueblos, se pueden clasificar las provincias con arreglo al precio medio de los productos, y acomodando las tarifas al precio medio de cada grupo se aproximarian

mas que ahora á la proporcionalidad que deben tener, cuyo sistema se está practicando hace tiempo en el extranjero con escelentes resultados.

Para acomodar la contribucion de consumos á las reducciones tan acertadamente introducidas ó proyectadas en aduanas relativamente á primeras materias, es indispensable que el aceite empleado en la fabricacion de paños, el alcohol que se destina á la preparacion de gas artificial, destilacion de las esencias, confeccion de barnices, etcétera, y en general todas las primeras materias queden libres del impuesto.

El vino es artículo de primera necesidad, principalmente para los operarios que emplea la agricultura, y esta necesidad ha introducido en muchas localidades la costumbre de que los propietarios lo suministren á los jornaleros que emplean en sus tierras. En tal situacion el impuesto de consumos viene á ser un recargo, no sobre los beneficios líquidos ni aun sobre el producto en bruto, si no, lo que es cien veces peor, sobre los gastos de cultivo, lo cual es un absurdo. Por este medio se recargan extraordinariamente el coste de la mano de obra, se eleva el precio de todas nuestras producciones, y las consecuencias han de ser tanto mas funestas, cuanto por resultado de las reformas aduaneras, nuestras mercancías tendrán que luchar con las extranjeras en condiciones menos ventajosas. Debe, pues, quedar el vino libre del impuesto, para la agricultura al menos, en las poblaciones pequeñas y fuera del casco de las grandes. Esta medida

tiene tambien la ventaja de evitar la intervencion fiscal á la mayor parte de los cosecheros. Tomando en consideracion los grandes intereses que afecta el impuesto sobre el vino, y las causas especiales que lo hacen mas injusto, mas perjudicial y vejatorio, se comprenderá perfectamente la razon que hubo en las numerosas esposiciones que hasta la fecha se han elevado acerca de esta materia, para ocuparse principal ó esclusivamente de los inmensos perjuicios que el impuesto de consumos causa á la produccion, tráfico y consumo del vino: y no es dificil prever que el proyecto de reforma últimamente presentado á las Córtes, y cualquiera otro que no ataque de frente y arranque de raiz las causas de dichos perjuicios, no cumplirá los deseos del pais, no se colocará á la altura de los conocimientos económicos y de las necesidades mas imperiosas de nuestra época, no acallará las quejas que continuamente se producen contra el desacreditado impuesto de consumos.

Las bases 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> tienen por objeto facilitar los emcabezamientos, los cuales se deben favorecer, no aumentando y sí disminuyendo los cupos actuales, para que sean estensivos á los pueblos los beneficios que se conceden á las capitales, y se realice el deseo del pais de que esta contribucion vaya menguando progresivamente hasta que sea posible su estincion. Los tipos de consumos que se fijan en el proyecto de ley presentado á las Córtes, son excesivos, y mayores que el consumo que arrojan los datos oficiales, y deben reducirse razonable-

mente: si no se hace así, resultará que mientras las capitales han sido aliviadas, á los pueblos se les ha aumentado este impuesto. Pero lo mas justo, mas razonable y mas sencillo, es tomar por base para el encabezamiento el rendimiento de la contribucion en el último quinquenio, como se ha practicado ya otras veces con escelentes resultados.

El método de los repartos es el mas conveniente para exigir el impuesto y el que mas debe favorecerse, pero es indispensable establecer bases que eviten hasta dónde sea dable la arbitrariedad, y los compromisos en que se ven ahora los repartidores. Una contribucion personal, basada mas bien sobre los recursos que sobre el consumo del contribuyente, seria justa y equitativa. Un impuesto sobre los alquileres, ó sobre las rentas, cuando los pueblos optáran por alguno de estos sistemas, seria tambien mas justo y mas conveniente que el reparto sobre la base del consumo.

El premio que se propone en la base 12.<sup>a</sup> es un medio suave para que disminuya progresivamente la contribucion de consumos, hasta que se adopten medidas decisivas para que deje de existir en todos los pueblos. La 13.<sup>a</sup> hará entretanto mas fácil la reduccion de tarifas, y la supresion de las trabas fiscales que afectan á los productores, permitiendo queden libres del impuesto los artículos cuya produccion está muy estendida, y son de primera necesidad para los jornaleros. Es tanta la importancia y gravedad de las razones en que se funda, que

esta peticion se hizo ya en la Junta general de Agricultura y fue ámpliamente aceptada en la derrama; y la misma Francia tan centralizadora ha adoptado este principio en cuanto á los *Octrois*.

La comision cree que el reparto debe estenderse progresivamente á todas las poblaciones; pero mientras esto no pueda conseguirse por completo, deben adoptarse las otras bases que mejorarán la índole de este impuesto; así, pues, reasume su pensamiento en las siguientes:

### **Bases para reformar la Contribucion de Consumos.**

1.º Reducir la contribucion de consumos á la cifra en que la dejó la ley de 16 de Abril de 1856, hasta que sea posible estinguirla, ó trasformarla por completo.

2.º Suprimir los arrendamientos, puesto que constituyen un medio de recaudacion condenado por la ciencia y abandonado por las Administraciones ilustradas.

3.º Suprimir los radios y estraradios, reemplazándolos con un derecho análogo al *droit de detaill* que se exige en Francia; cuyo máximum será el 10 por 100 del precio de venta, que pagarán los espendedores al pormenor fuera del casco de las poblaciones.

4.º En los pueblos de menos de 6,000 almas en que no sea indispensable el arriendo con la esclusiva se suprimirá el actual impuesto de consumos, reemplazándolo con el mismo derecho que espresa la base 3.º Esta medida se

irá estendiendo progresivamente á los pueblos de mas de 6,000 almas.

5.ª En los pueblos donde no se plantee la base 4.ª, se reformarán las tarifas de consumos de modo que sean proporcionadas al precio de venta de cada especie segun su calidad.

En ninguna especie podrá esceder el derecho exigido, incluso los recargos provinciales y municipales, del 10 por 100 del precio de venta.

6.º Siempre que las especies gravadas se empleen como primeras materias, quedarán libres del impuesto

7.ª En las poblaciones que no escedan de 10,000 almas, el vino quedará libre de impuesto. Tambien lo estará fuera del casco de las poblaciones de mas de 10,000 almas.

8.ª Se permitirá el encabezamiento á todas las capitales y puertos, en los mismos términos que se concede á las demás poblaciones.

9.ª Se concederá el encabezamiento á todos los pueblos que ofrezcan el importe del cupo que se les impuso en virtud de la ley de 16 de Abril de 1856, con arreglo al rendimiento que habia tenido el impuesto en los años anteriores; y si el encabezamiento es forzoso, la Hacienda no podrá exigir mas que el importe del mencionado cupo.

10.ª Se acordará á los pueblos y provincias que no tenian establecidos arbitrios sobre azúcar y demás artículos comprendidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27

de Noviembre último, una reduccion del cupo de consumos equivalente al mayor gravámen que les ha de resultar por las disposiciones del mismo, y el abono que se ha de hacer á las demás provincias y poblaciones. Tambien se concederá á los pueblos otra baja proporcionada á las ventajas que se conceden á las capitales en el proyecto de reforma presentado á las Córtes en 5 de Enero último, si llega á ser aprobado.

11.<sup>a</sup> Para cubrir el encabezamiento y los presupuestos provinciales y municipales serán preferidos los repartos: al efecto se organizarán sobre bases justas, de manera que recaigan sobre las rentas y sueldos de todas clases y no sobre los consumos. Tambien serán admitidos los repartos sobre el importe de los alquileres, sobre el importe de las rentas, y tambien bajo la forma de contribucion personal, á eleccion de las respectivas localidades.

12.<sup>a</sup> Se concederá una rebaja de 10 por 100 del cupo de consumos á los pueblos que cubran el encabezamiento y el presupuesto municipal sin gravar ningun artículo de consumo; y el 8 por 100 cuando dejen libres el vino y aceite. Las diputaciones provinciales podrán aumentar dicho premio con los fondos de la provincia.

13.<sup>a</sup> Cuando los pueblos deseen dejar libre del impuesto alguno de los artículos actualmente sujetos, podrán cubrir el déficit por medio de otros arbitrios, y gravando otros artículos, aunque no estén comprendidos en los que actualmente puedan serlo, siempre que no

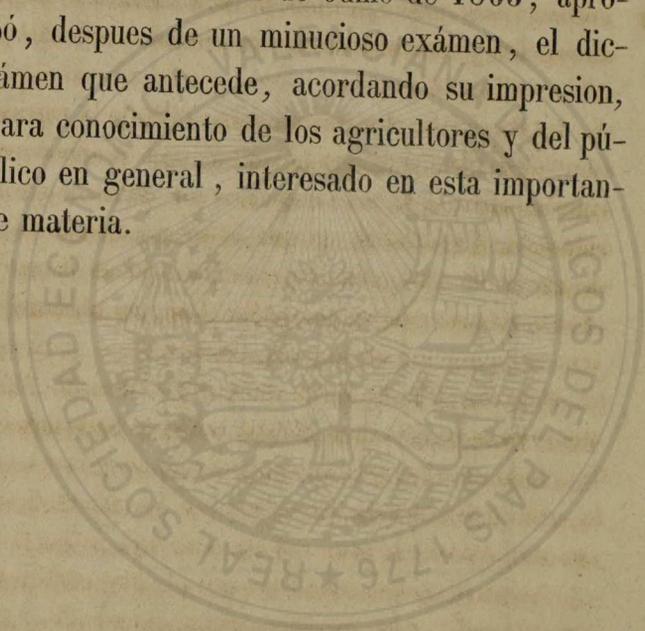
pertenezcan á los de primera necesidad ó de produccion muy generalizada en el pais.

14.<sup>a</sup> En los pueblos donde no existan fieltos esteriore, y tambien fuera del casco de las poblaciones donde existan dichos fieltos, los cosecheros y fabricantes de artículos gravados, quedarán libres de toda traba y fiscalizacion siempre que no vendan al pormenor. En los mismos casos quedarán libres de toda formalidad fiscal la circulacion y comercio de los mencionados artículos y la cria y tráfico de ganados.

La Comision, firmemente persuadida de la necesidad que hay de ir planteando la reforma que propone, cree conveniente que la Sociedad eleve con dicho objeto una esposicion á las Córtes, y que al mismo tiempo use los demás medios de que le es permitido disponer dentro del círculo de sus atribuciones; la Sociedad, no obstante, resolverá lo que juzgue mas conveniente.

Casa Social 9 de Mayo de 1863.—Ricardo Stárico Ruiz, Presidente.—José Mompó y Vidal, Secretario.

**LA SOCIEDAD VALENCIANA DE AGRICULTURA,**  
en sesion del dia 14 de Junio de 1863, aprobó, despues de un minucioso exámen, el dictámen que antecede, acordando su impresion, para conocimiento de los agricultores y del público en general, interesado en esta importante materia.



ESTADO NUM. 4.º

CUADRO del número de pueblos, escluidas las capitales y puertos habilitados en donde se administró la contribucion de CONSUMOS por cuenta de la Hacienda, y que acudieron á uno ó mas medios de los designados en el art. 191 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, para cubrir sus respectivos cupos para el Tesoro.

Administracion por cuenta de la Hacienda.		Arriendo por cuenta de la Hacienda.		Arriendo por cuenta de los Ayuntamientos.				Administracion municipal.		Conciertos parciales.		Repartimiento vecinal.		Dos ó mas de estos medios.		TOTAL de		
				Con libertad de ventas.		Con esclusiva.												
N.º de pueblos	Cupos	Nº de pueb.	Cupos	Nº de pueb.	Cupos.	Nº de pueb.	Cupo.	Nº de pueb.	Cupos.	Nº de pueb.	Cupos.	Nº de pueb.	Cupos.	Nº de pueb.	Cupos.	pueb.	Cupos.	
Año 1858.		61		511		1094		498		198		4983		1938			9284	
Año 1859.	1	737718	113	7787806	639	10649661	936	6300214	549	4315013	236	4266819	4347	26968898	1984	21449266	9027	82495395

ESTADO NUM. 2.º

ESTADO de las cantidades y valores de los artículos sujetos al impuesto de CONSUMOS, esportados por las aduanas de la Península é islas Baleares en los años 1856, 1857 y 1858.

Artículos.	Unidad.	Año 1856.		Año 1857.		Año 1858.	
		Cantidad.	Valor en reales.	Cantidad.	Valor en reales.	Cantidad.	Valor en reales.
Vino de diferentes clases y procedencias. . . . .	Arrobas	7.693,122	330.159,595	10.295,785	380.045,061	5.913,145	219.997,134
Aguardiente . . . . .	Id.	220,867	17.548,771	226,884	20.632,856	212,789	17.145,680
Licores. . . . .	Id.	"	"	"	"	12,257	1.063,390
Aceite. . . . .	Id.	896,718	48.319,490	1.240,842	62.124,660	1.441,974	72.117,500
Ganado vacuno.. . . .	Cabezas.	12,810	7.927,156	14,882	12.086,380	8,858	6.137,570
Lana lavada y súcia. . .	Arrobas.	276,145	34.019,280	378,863	40.523,100	159,917	18.262,240
Jabon. . . . .	Id.	381,645	15.307,125	316,428	12.973,548	409,277	18.417,465
Carne de cerdo y de vaca ahumada y salada.	Id.	33,470	2.229,370	89,830	5.224,950	82,004	3.821,442
Leche. . . . .	Cuartillos.	45,392	45,392	2.371,579	2.702,483		
Manteca de cerdo, de vaca, y jamon. . . . .	Arrobas.	"	"	"	"	12,717	1.498,025
Velas, bugias y sebo en panes. . . . .	Libras.	761,616	1.969,967	1.052,990	2.464,558	669,345	1.807,676
Total del valor esportado en cada año por los artículos espresados..		10.321,785	457.526,146	15.987,583	538.777,596	8.922,483	360.268,122
Valor total de toda la esportacion en cada año.			1,063.617,110		1,168.571,598		971.359,814

ESTADO NUM. 5.º

ESTADO comparativo de las introducciones habidas por las puertas de la capital en los dos últimos semestres de 1852 y 1853, rigiendo las Tarifas de la Hacienda; en igual período de 1856, rigiendo las módicas que estableció el Ayuntamiento; y en los mismos periodos de 1861 y 1862, con las elevadas de la Hacienda.

ARTICULOS.	Derecho para el Tesoro.	Municipal y derrama.	Segundo semestre de 1852.	Segundo semestre de 1853.	Segundo semestre de 1856.	Mas que en el de 1852.	Mas que en el de 1853.	Segundo semestre de 1861.	Segundo semestre de 1862.	Mas que en 1861 en 1856.	Mas que en 1862 en 1856.
		<i>Tot.</i>									
Vino, arroba.....	5 <sup>50</sup>	1 1 2	40746	38925	67708	26970	28791	50605	49569	17105	18359
Aguardiente, arroba.	10	2 2 4	4562	4154	7207	2645	3045	2695	2570	4514	4859
Aceite, arroba.....	5 <sup>30</sup>	1 1 2	59122	53545	41684	2562	8541	56165	57565	5521	4121

NOTA. Debe tenerse en cuenta que en 1856 nada se pagaba en el rádio de la ciudad, que tiene una poblacion de 32,000 almas; si se bajan de las cantidades introducidas en los años de 1852, 53, 61 y 62, las que corresponden al rádio, resultará mucho mas ventajosa la introduccion que con tarifas bajas tuvo lugar en 1856.

### ESTADO NUM. 4.º

ESTADO del consumo por especies que se calcula han hecho los pueblos de esta provincia en el año comun del último quinquenio, y clases por que han satisfecho.

Clases.	Pueblos.	Vino.	Aceite.	Carnes.	Aguardiente.	Vinagre.	Jabon.	Cupo.
1. <sup>a</sup>	266	714,000 ar.	144,000 ar.	4.320,000 lib.	49,000 ar.	13,000 ar.	42,000 ar.	2.192,423
2. <sup>a</sup>	15	231,000 ar.	55,000 ar.	2.450,000 lib.	22,000 ar.	9,800 ar.	22,500 ar.	1.277,602
3. <sup>a</sup>	2	47,000 ar.	15,000 ar.	700,000 lib.	6,500 ar.	900 ar.	4,500 ar.	403,513
	283	992,000 ar.	214,000 ar.	7.470,000 lib.	77,500 ar.	23,700 ar.	69,000 ar.	3.873,538

ESTADO demostrativo del consumo de estas mismas especies, que se presupone á los pueblos de esta provincia, segun el art. 5.º del proyecto de ley de 2 de Enero de 1863, presentado por el señor Ministro de Hacienda.

Clases.	Almas.	Pueblos.	Vino.	Aceite.	Carnes.	Aguardiente.	Vinagre.	Jabon.	Cupo.
1. <sup>a</sup>	328,824	266	1.130,886 ar.	210,447 ar.	6.905,304 lib.	61,717 ar.	51,378 ar.	85,494 ar.	3.691,949
2. <sup>a</sup>	128,838	15	450,933 ar.	82,432 ar.	2.703,598 lib.	24,157 ar.	20,130 ar.	33,177 ar.	2.038,643
3. <sup>a</sup>	29,769	2	104,191 ar.	19,032 ar.	625,149 lib.	5,381 ar.	4,651 ar.	7,739 ar.	601,493
	487,431	283	1.706,010 ar.	311,931 ar.	10.236,051 lib.	91,435 ar.	76,159 ar.	126,430 ar.	6.332,085

## ESTADO NUM. 5.º

ESTADO demostrativo del producto total que ha dado el impuesto de Consumos en las capitales de provincia y puertos habilitados donde se administró esta contribucion por cuenta de la Hacienda ; y del producto que en las mismas ha dado el rádio y estrarádio , segun los datos del anuario estadístico.

	Año 1858.		Año 1859.	
	<u>Reales.</u>	<u>Cs.</u>	<u>Reales.</u>	<u>Cs.</u>
Producto en los rádios de las especies comprendidas en la tarifa núm. 2, desde el núm. 31 hasta el fin de la misma. . . . .	"		345,021	45
Producto en los estrarádios de las especies comprendidas en la misma tarifa núm. 2, y bajo los mismos números. . . . .	"		909,485	95
Producto que han dado en el rádio y estrarádio <i>todas las especies</i> comprendidas en dicha tarifa núm. 2. . . . .	1,585,766		"	
Producto total. . . . .	<u>64,382,603</u>		<u>67.766,087</u>	<u>11</u>